Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 2877-2024-TCE-S4

Sumilla: *"(…), corresponde acudir a las bases integradas, toda vez que estas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección a las que se sujetan los postores al formular sus ofertas y en atención a las que el comité debe efectuar su análisis".*

Firmado digitalmente por CORTEZ TATAJE Juan Carlos FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.08.2024 15:57:05 -05:00

Lima, 26 de agosto de 2024.

VISTO en sesión del 26 de agosto de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7667/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa **BTL PERÚ S.A.C.**, en el marco de la Licitación Pública N° 1-2024-MINSA-1 (Primera Convocatoria), convocada por el Ministerio de Salud, oído el informe oral y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 4 de abril de 2024, el Ministerio de Salud, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 1-2024-MINSA-1 (Primera convocatoria), para la contratación de bienes: *"Adquisición de espirómetro para atención a distancia para el fortalecimiento de la telesalud"*, con un valor estimado de S/ 1,271,000.00 (un millón doscientos setenta y un mil con 00/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

El referido procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. De acuerdo al respectivo cronograma, el 30 de mayo de 2024 se realizó la presentación de ofertas (por vía electrónica); y el 26 de junio del mismo año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a la empresa SPECTRUM INGENIEROS S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**, de acuerdo al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.		
SPECTRUM INGENIEROS S.A.C.	ADMITIDO	1,235,698.00	100.00	1	CUMPLE	SI
BTL PERÚ S.A.C.	ADMITIDO	1,256,241.30	98.36	2	CUMPLE	-

Firmado digitalmente por PEREZ GUTIERREZ Annie Elizabeth FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.08.2024 15:05:24 -05:00

Firmado digitalmente por MENDOZA MERINO Erick Joel FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.08.2024 16:23:14 -05:00

CONSORCIO UTILITARIOS MEDICOS S.A.C. – HEMOCARE S.A.C.	ADMITIDO	2,199,016.00	56.19	3	-	-
CARRASCO MEDICAL IMPORT E.I.R.L.	NO ADMITIDO					
A JAIME ROJAS REPRESENTACIONES GRLES S.A.	NO ADMITIDO					

3. Mediante Escrito s/n presentado el 8 de julio de 2024, debidamente subsanado el 10 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa BTL PERÚ S.A.C., en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario y; por consiguiente, solicitó que el mismo sea revocado y se otorgue a su favor, en base a los argumentos que se señalan a continuación:

Respecto a la oferta del Adjudicatario:

Sobre el incumplimiento de la especificación técnica al no acreditar la característica técnica A10:

- Señala que, en el documento denominado "*Ficha Técnica del Equipo Biomédica a Contratar"*, se establecieron las características y obligaciones que debieron tener en cuenta los postores. En la parte inferior de dicha ficha técnica se consignó una "Nota" indicando que la entrega del software podrá efectuarse con dos opciones: i) el software podía entregarse en dispositivo USB y, ii) el software podía estar a disposición de un enlace de almacenamiento en internet. No obstante, a su entender, el Adjudicatario no cumplió con acreditar alguna de las dos opciones posibles previstas en las bases integradas.

- Alega que, el Adjudicatario señaló que en los folios 17, 18, 19, 21, 32, 37, 38, 44 y 45 de su oferta sustentó la característica A10; sin embargo, advierte que, de la revisión de dichos folios, no es posible comprobar que haya cumplido con acreditar la forma de entrega del software.

- En esa línea, precisa que, en el folio 32 de la oferta del Adjudicatario, no se señala la forma de entrega del software, sino que existe una indicación sobre la actualización de este. Además, alega que en dicho folio se alude al software para equipo SPIRODOC y no para al modelo ofertado (SPIROLAB); por ende, reitera que no se acreditaría la forma de entrega del software ofertado.

- Añade que, el Adjudicatario consignó en el Formato N° 01 los folios que sustentarían el cumplimiento de la forma de entrega del software a través del folio 47 de su oferta; sin embargo, este folio solo indica la instalación del software una vez que la Entidad ya cuente con el mismo, cuando lo que se requería era que sustente la forma de entrega de este.

- En ese extremo, refiere que el equipo ofertado por el Adjudicatario no posee un software, ya que de su Registro Sanitario [N° DB3355E], se puede comprobar que el equipo ofertado denominado SPIROLAB no tiene registrado algún software.

- Sostiene que, en el literal e.1) de las bases integradas se requirió que el postor presente el registro sanitario del bien ofertado; por lo tanto, correspondía que el Adjudicatario presente el mismo, ya que de ese modo se podía conocer cuál era la forma de entrega del software.

Sobre el incumplimiento de la acreditación de la característica técnica C01

- Señala que, el Adjudicatario no cumplió con acreditar un transductor de flujo reusable que incluya un sensor de flujo adicional al B01. Al respecto, el Adjudicatario indicó que sustentó la característica C01 en los folios 14, 16, 21, 22, 25, 46 y 48 de su oferta, los mismos que también sustentaron la característica B01. No obstante, en los folios 14, 21 y 25 no se advierte algún sustento que acredite la característica C01.

- En esa línea, alega que en el folio 16 de la oferta del Adjudicatario, se advierte que este sustentó la turbina reutilizable para acreditar la característica C01; sin embargo, este no fue requerido en la especificación técnica.

- Asimismo, indica que en el folio 22 de la oferta del Adjudicatario, se precisa que el fabricante hace referencia a sensores y no a algún tipo de transductores, por lo que no acredita el cumplimiento de la característica C01.

- Refiere que, en el folio 46 de la oferta del Adjudicatario [carta del fabricante], se acreditó el cumplimiento de la característica B01 y no de la C01, ya que el documento solo acredita un solo transductor de flujo reusable; sin embargo, la Entidad ha requerido dos (2) transductores de flujo.

Alega que existe incongruencia en el documento [carta del fabricante], debido a que el que suscribe es el Gerente de Ventas de Latam y no el fabricante MIR Medican International Research S.p.A; en consecuencia, considera que el mismo debe ser evaluado como información inexacta o falsa.

- Por último, sostiene que el Adjudicatario trato de disimular el cumplimiento de la característica C01, a través de una declaración jurada obrante en el folio 48 de su oferta, donde indica que cumple con aquella característica; sin embargo, las bases exigen como documento acreditable la carta del fabricante, mas no una declaración jurada.

Sobre el incumplimiento de la acreditación de la característica técnica D01

- Sostiene que, el Adjudicatario no cumplió con acreditar el voltaje de funcionamiento 220 VAC (Nominal). Al respecto, señala que, según lo descrito en el formato de sustento de cumplimiento, esta característica se sustentaría con los folios 27, 42 y 43 de su oferta. No obstante, considera que no está acreditada la característica técnica en mención (D01).

- Refiere que, según la "*Ficha Técnica del Equipo Biomédica a Contratar"*, se ha solicitado, como requerimiento, la característica D01 — referida al voltaje de funcionamiento 220VAC (Nominal); por lo tanto, no se admite otro tipo de conexión para el suministro de energía eléctrica. No obstante, el Adjudicatario, en el folio 27 de su oferta, detalló el modelo de cargador FW8000M/12; por lo que, la conexión no sería nominal, sino a través de un cargador.

- Asimismo, señala que en el folio 42 de la oferta del Adjudicatario, advierte que ofertó un cargador y no una conexión directa, incluso detalló el nombre del modelo de cargador eléctrico ofertado (FOX 12-XM); mientras que en el folio 43 de dicha oferta, se añaden más características técnicas del cargador ofertado.

- Alega que, en el literal k) del numeral 2.3 de las bases integradas se estableció que *"Los equipos no se aceptarán con adaptadores de enchufes externos, extensiones o supresores de pico"*; sin embargo, en el folio 43 de la oferta del Adjudicatario figura que el equipo ofertado si cuenta con enchufes; por lo tanto, considera que el Adjudicatario está incumpliendo con lo solicitado por las bases integradas.

Sobre el incumplimiento de la capacidad del equipo para operar en determinadas altitudes, conforme al Anexo N° 3, e incongruencia del sustento técnico

- Señala que, en el folio 43 de la oferta del Adjudicatario se precisó las características del cargador/adaptador eléctrico ofertado; sin embargo, considera que dicho documento no es válido, debido a que señala como altitud de funcionamiento 3000m; por lo tanto, advierte que el dispositivo no va a operar a partir de los 3000 metros sobre el nivel del mar.

- Manifiesta que, en los folios 72, 73, 74, 75 y 76 de las bases integradas, figura el Anexo N° 03 que señala el listado de IPRESS con las ciudades del Perú donde se distribuirá cada equipo, encontrando dentro de ese listado ciudades que se encuentran por encima de los 3000 metros sobre el nivel del mar. Por tanto, el equipo ofertado por el Adjudicatario no va a funcionar, porque no operará por encima de los 3000 metros.

- Refiere que, el Adjudicatario no ha cumplido con ofertar la garantía comercial ya que su equipo ofertado no opera en la altura sobre el nivel del mar mayor a 3000m, conforme al Anexo N° 03; por lo tanto, considera que su oferta debió ser declarada como no admitida.
- Alega que, la declaración jurada sobre cumplimiento de especificaciones técnicas, suscrita por el Adjudicatario, contiene información inexacta; por ende, corresponde que su oferta se declare como no admitida y se disponga abrir un procedimiento administrativo sancionador.

Sobre el incumplimiento de la acreditación de la característica técnica A10 [en el extremo del registro sanitario]

- Sostiene que, el software ofertado por el Adjudicatario no cuenta con registro sanitario propio; sin embargo, al ser parte del bien ofertado, debió entregar el registro sanitario del software Mir Spiro. Por lo tanto, al no haberlo presentado, se confirma que el software no cuenta con registro sanitario, incumplimiento con lo dispuesto en las bases integradas.

Sobre la existencia de incongruencia del equipo ofertado

- Señala que, en la oferta del Adjudicatario se indicó que el equipo ofertado es el modelo SPIROLAB; sin embargo, al momento de acreditar la característica A10, adjuntó el software ofertado, vinculándolo al funcionamiento de este con el modelo SPIRODOC [distinto al modelo

SPIROLAB].

- Considera que, no se puede determinar con certeza cual es el bien ofertado debido a las dudas sobre el modelo del equipo, pues si bien en el folio 10 de su oferta indicó que su oferta es con el modelo SPIROLAB, aquello se contradice con el folio 32, debido a que el equipo ofertado no sería el modelo SPIROLAB sino el SPIRODOC.

4. A través del Decreto del 12 de julio de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto ante este Tribunal por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo.

5. El 18 de julio de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe N° D000356-2024-OGA-OA-UAP-MINSA, a través del cual expuso su posición respecto a los argumentos del recurso de apelación, en los términos siguientes:

Respecto de los cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario:

Sobre el supuesto incumplimiento en la acreditación de la característica A10

- Señala que, en el segundo párrafo del numeral 12.1 de las bases integradas del procedimiento de selección se solicitó la acreditación de los numeral A01, A12, B01, C01, C07 y no de la "Nota: El software debe de entregarse en dispositivo USB o estar a disposición en un enlace de almacenamiento en internet y ser compatible con Windows 10 o versión superior".

- En ese extremo, refiere que dicha "Nota" solo es verificable en la etapa de recepción del equipo de manera física en el lugar de entrega designado por la Entidad; por lo tanto, no existiría incumplimiento del Adjudicatario respecto al numeral A10 del Anexo N° 1.

Sobre el supuesto incumplimiento de la especificación técnica al no acreditar la característica técnica C01

- Alega que, existen dos tipos de transductores, uno del tipo sensor y otro del tipo actuador. En ese sentido, el transductor ofertado por el Adjudicatario es de tipo sensor; por lo tanto, no existiría incumplimiento del Adjudicatario respecto al numeral C01 del Anexo N° 1.

Sobre el supuesto incumplimiento de la especificación técnica al no acreditar la característica técnica D01

- Precisa que, el Adjudicatario en los folios 27, 42 y 43 acreditó el cumplimiento del numeral D01.

- Asimismo, señala que en el numeral 12.2 de las especificaciones técnicas de las bases integradas se solicitó que los equipos deben funcionar sin transformador extremo (a no ser que trabajen con voltaje DC), es decir, si el equipo trabaja con voltaje DC podrá funcionar con transformador externo, por tanto, no existen incumplimiento por parte del Adjudicatario, respecto al numeral D01 del Anexo N° 01.

- También refiere que, dicho documento deberá ser acreditado en la etapa de suscripción del contrato.

Sobre el supuesto incumplimiento de la especificación técnica de no cumplir que el equipo que opere en la altura sobre el nivel mar conforme al Anexo N° 3, así como incongruencia del sustento técnico

- Refiere que, en las bases integradas no se solicitó la acreditación de la operación en altura sobre el nivel del mar.

- Añade que, el funcionamiento y operatividad de los bienes, se deberán de revisar en la etapa de recepción, para lo cual el Adjudicatario presentó conjuntamente con su oferta el Anexo N° 3; por lo tanto, no existiría incumplimiento a las especificaciones técnicas.

Sobre el supuesto incumplimiento de la especificación técnica al no acreditar la característica técnica A10 [en el extremo del registro sanitario]

- Manifiesta que, en las bases integradas solo se solicitó el registro sanitario

del bien y no del software; por lo tanto, no existiría incumplimiento del Adjudicatario respecto a la presentación del registro sanitario solicitado en las bases integradas del procedimiento de selección.

Sobre la supuesta incongruencia del equipo ofertado

- Refiere que, bajo el principio de veracidad de la documentación presentada por el Adjudicatario, se entiende que el software presentado funciona con el equipo ofertado; por lo tanto, no existiría incongruencia en la oferta presentada por el Adjudicatario.

6. El 18 de julio de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe Técnico N° 001-2024-LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2024-MINSA-1 emitido por el comité de selección, a través del cual reiteró los mismos argumentos anteriormente señalados por la Entidad.

7. Mediante Escrito s/n presentado el 18 de julio de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento impugnativo y absolvió el traslado del recurso de apelación, señalando lo siguiente:

- Señala que, presentó el Anexo N° 3 en el cual declaró bajo juramento que cumple con las especificaciones técnicas; por lo tanto, con la presentación de dicho documento, cumplió con las exigencias técnicas de las bases integradas.

Sobre el supuesto incumplimiento en la acreditación de la forma de entrega del software

- Alega que, en el folio 12 de su oferta indicó el sustento para el cumplimiento de entrega del software y que se oferta con software para PC denominado MIR Spiro de la marca de quipo ofertado MIR.

- Precisa que, en el folio 45 de su oferta se encuentra el enlace de almacenamiento web de la marca MIR para descargar el software a través de internet; por lo tanto, considera que cumple con sustentar en la oferta técnica la entrega del software por uno de los medios solicitados de acuerdo con las bases integradas.

- Añade que, en el folio 13 de su oferta se comprometió a entregar el bien con las características indicadas en la forma y detalle especificados.

- Refiere que, las bases integradas indicaron que la exigencia de la forma de entrega del producto es posterior de la firma del contrato; por lo tanto, ningún postor tenía la exigencia de señalar la forma de entrega de dicho producto dentro de su oferta, ya que ello se precisa luego de la firma del contrato.

Sobre el supuesto incumplimiento en la acreditación de la característica técnica C01

- Señala que, en el folio 46 de la oferta del Adjudicatario obra la declaración jurada de acreditación de cumplimiento de especificaciones técnicas, donde señala que cumple con la especificación técnica B01.

- Asimismo, refiere que si bien las especificaciones técnicas corresponden a codificaciones diferentes (B01 y C01), considera que son técnicamente lo mismo; por lo tanto, cualquier sustento que indique el cumplimiento técnico de la característica B01, también lo cumplirá la C01; lo único que los diferencia es que en el C01 se indicó que se tiene que entregar una cantidad adicional.

- Señala que, en los folios 12 y 13 de la oferta del Adjudicatario se indica el sustento para el cumplimiento de las especificaciones B01 y C01; asimismo, resalta que en el folio 46 de su propuesta técnica indicó el sustento para el cumplimiento de la característica B01, mediante un documento del fabricante del equipo ofertado (MIR).

- En esa línea, refiere que en el folio 12 de su propuesta técnica se indica que técnicamente las especificaciones B01 y C01 son las mismas; por lo tanto, mediante el documento del fabricante MIR, cumple con las características B01 y C01. Asimismo, respecto de las cantidades a ofertar, en la propuesta técnica se incluye, en el folio 48, una declaración jurada de componentes y accesorios.

- Por otro lado, refiere que no existe información contradictoria debido a que dentro de la acreditación de cumplimiento de especificaciones técnicas está la firma de Medical International Research.

Sobre el supuesto incumplimiento en la acreditación de la característica técnica D01

- Advierte que en las bases integradas del procedimiento de selección se solicitó en requerimiento de energía "D01 Voltaje de funcionamiento: 220 VAC (Nominal)", pero en ninguna especificación técnica se indicó que el equipo ofertado no deba utilizar un cargador para la conexión eléctrica de 220 VAC; por lo tanto, considera que mientras el equipo pueda tener conexión a la red eléctrica de 220 VAC, se puede aceptar cualquier método.

- Alega que, en el folio 43 de su oferta se puede apreciar que el rango de voltaje de operación es desde 100 VAC hasta 240 VAC. Sobre ello, señala que en la especificación se solicitó que el equipo debe trabajar a 220 VAC; por lo tanto, se encuentra dentro del rango de voltaje.

- Refiere que, si bien las bases integradas señalan que no se aceptarán transformadores externos, dicha regla presenta excepción para aquellos equipos que trabajen con voltaje DC. En el presente caso, su equipo ofertado funciona con voltaje DC; por ello, requiere de un cargador que convierte el voltaje AC (220 VAC) en voltaje DC, conforme puede observarse en los folios 42 y 43 de su oferta técnica.

Sobre el supuesto incumplimiento de la especificación técnica de no cumplir que el equipo que opere en la altura sobre el nivel mar conforme al Anexo N° 3, así como incongruencia del sustento técnico

- Alega que, las especificaciones técnicas de las bases integradas no indican la altitud a la que deben trabajar los espirómetros; por lo tanto, dicha altitud no formó parte del sustento técnica de su propuesta. No obstante, refiere que los espirómetros que ofertó pueden trabajar a altitudes de hasta 5000 msnm.

Sobre el supuesto incumplimiento de la especificación técnica al no acreditar la característica técnica A10 [en el extremo del registro sanitario]

- Refiere que, en las bases integradas solicitaron el registro sanitario o certificado de registro sanitario del bien ofertado, precisando que no se indicó que se deba adjuntar el registro sanitario de accesorios u otros adicionales como es el caso del software.

- Asimismo, precisa que, en la etapa de consultas, el Impugnante solicitó al comité de selección que se incluya en las bases el registro sanitario del software y otros accesorios y/o componentes; sin embargo, la Entidad confirmó que las bases no solicitaban el registro sanitario de software.

Sobre la supuesta incongruencia del equipo ofertado:

- Señala que, el Impugnante indica erróneamente que el software ofertado por su representada es para el modelo Spirodoc y no para el modelo Spriolab. Al respecto, aclara que el software se instala en un computador y no en el equipo ofertado.

- El Adjudicatario refiere que, a través del folio 10 de su propuesta técnica ofertó el equipo de la marca MIR modelo Spirolab y, en los folios 17 y 18 de su propuesta técnica se indicó que el software funcionará con todos los dispositivos de la marca MIR.

- El Adjudicatario, considera que no hay incongruencia en su oferta presentada ya que el software MIR Spiro funciona con todos los dispositivos MIR.

- Por otro lado, el Adjudicatario alega que, al momento de resolver el presente recurso se debe considerar que el precio económico de su oferta es menor comparado con el precio económico del Impugnante.

8. Por Decreto del 22 de julio de 2024, se tuvo por apersonado al procedimiento al Adjudicatario y por absuelto el traslado del recurso impugnativo.

9. Con Decreto del 22 de julio de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que evalúe la información y resuelva dentro del plazo legal, siendo recibido el 24 del mismo mes y año.

10. El 25 de julio de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe N° D000770-2024-OGAJ-MINSA, a través del cual señaló que en atención al Informe Técnico N° 001-2024-LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2024-MINSA-1 y al Informe N° D000356-2024-OGA-OA-UAP-MINSA, el comité de selección y la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración [órgano encargado de las contrataciones de la Entidad], han actuado conforme a lo dispuesto en la Ley.

11. Por medio del Decreto del 25 de julio de 2024, se programó audiencia pública para el 6 de agosto del mismo año.

12. Mediante Informe N° D000356-2024-OGA-AO-UAP-MINSA, presentado el 25 de julio de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad reiteró los mismos argumentos anteriormente señalados.

13. A través del Decreto del 30 de julio de 2024, se reprogramó la audiencia pública para el 7 de agosto del mismo año.

14. Con Decreto del 30 de julio de 2024, se dejó a consideración de la Sala la posición de la Entidad presentada en su Informe N° D000356-2024-OGA-OA-UAP-MINSA.

15. Mediante escritos s/n, presentados el 7 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante y el Adjudicatario nombraron a sus representantes para para ejercer el uso de la palabra en la audiencia pública programada.

16. El 7 de agosto de 2024, se llevó a cabo la audiencia con la participación de los representantes del Impugnante y del Adjudicatario, dejándose constancia de la inasistencia de la Entidad.

17. Con Decreto del 7 de agosto de 2024, se requirió la siguiente información:

"(…)
***A LA ENTIDAD: MINISTERIO DE SALUD**:*

Sírvase remitir un informe técnico emitido por el Área Usuaria, en el indique lo siguiente:

1. *En el Anexo N° 01 – Ficha Técnica del Equipo Biomédico a contratar del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se indica la siguiente nota: "el software debe de entregarse en dispositivos USB o estar a disposición en un enlace de almacenamiento en internet y ser compatible con WINDOWS 10 o versión superior".*

Al respecto, señale la oportunidad en que dicho software debía entregarse en las condiciones señaladas en la nota respectiva (para la presentación de ofertas, o para el perfeccionamiento del contrato, o para el inicio de o durante la ejecución del servicio); e indique si ello fue establecido así, de manera objetiva y precisa, como parte de su requerimiento como área usuaria.

2. *En el "Anexo N° 3 – Distribución de equipos biomédicos a contratar, para fines de soporte técnico, garantía comercial y capacitación" del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se observa un listado de IPRESS con sus direcciones y ciudades del país donde deberá funcionar los equipos a contratar.*

Al respecto, indique y explique si para el uso y/o funcionamiento de los equipos biomédicos a contratar, la Entidad requiere que dichos equipos cumplan con ciertas exigencias de "altura" u otras condiciones, toda vez que dentro del mencionado listado se encuentran ciudades con diferentes alturas sobre el nivel del mar (por ejemplo, la ciudad de Puno). Del ser el caso, señale y explique si ello fue establecido así, de manera objetiva y precisa, como parte de su requerimiento como área usuaria.

3. *En el Informe N° D000356-2024-OGA-OA-UAP-MINSA, se indica lo siguiente:*
Al respecto, explique los alcances precisos de la definición de traductores de "tipo sensor" y "tipo actuador", e indique si ello fue establecido así, de manera objetiva y precisa, como parte de su requerimiento como área usuaria.

De otro lado, sírvase indicar el folio de la oferta presentada por la empresa SPECTRUM INGENIEROS S.A.C., con la que acredita la característica "Transductor de flujo reusable que incluye sensor de flujo" (B01).
(…)".

18. Mediante escrito s/n, presentado el 7 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante presentó argumentos en los mismos términos expuestos en su recurso y, respecto al software ofertado por el Adjudicatario (MIR SPIRO SOFTWARE), agregó lo siguiente:

- Pese a que la Entidad indicó que sólo se ha requerido el registro sanitario del equipo ofertado, insiste que el software es parte del equipo ofertado y, por ende, el Adjudicatario debió presentar el registro sanitario.

- Indica que efectuó la consulta a la Dirección de Dispositivos Médicos de Productos Sanitarios, respecto a que si el software ofertado por el adjudicatario (MIR SPIRO SOFTWARE), requería de registro sanitario, en virtud de las características ofertadas en su oferta.

- Señala que, como respuesta a su consulta, obtuvo la Carta N° 4577-2024-DIGEMID-DDMP-EDM/MINSA de fecha 5 de agosto de 2024 emitida por el Ministerio de Salud, donde indica lo siguiente:

- El producto MIR SPIRO SOFTWARE, software para espirometría y oximetría, se encuentra sujeto a otorgamiento de registro sanitario, por corresponder a un Dispositivo Médico.

- El Impugnante reitera que el software ofertado por el Adjudicatario debió contar con registro sanitario, ya que el mismo postor conoce que su software tendrá contacto con el paciente (al ser empleado en seres humanos), por lo que, independientemente de si las bases requirieron o no el registro sanitario del software, el postor debió ser diligente.

19. A través del Decreto del 8 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante en el escrito s/n.

20. Con Informe N° D000092-2024-DIGTEL-DITEL-MINSA del 9 de agosto de 2024, la Entidad absolvió el requerimiento de información solicitado con Decreto de fecha 7 de agosto de 2024, indicando lo siguiente:

Oportunidad de la entrega del Software*:*

- El software solicitado debe entregarse durante la ejecución del servicio dentro del plazo de entrega establecido (70 días calendario) y la verificación del cumplimiento de las características técnicas mínimas requeridas del equipo espirómetro, incluyendo su forma de presentación del software (entrega en dispositivo USB o estar a disposición en un enlace de almacenamiento en Internet y ser compatible con WINDOWS 10 o versión superior), será realizada por la Dirección de Equipamiento y Mantenimiento en calidad de apoyo técnico profesional a la Dirección de Telemedicina, posterior al ingreso del bien al Almacén Central del Minsa (lugar de destino).

Indicar si para el uso si para el uso y/o funcionamiento de los equipos biomédicos a contratar, la Entidad requiere que dichos equipos cumplan con ciertas exigencias de “altura” u otras condiciones:

- Afirma que las especificaciones técnicas del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas exigen claramente que los equipos ofertados por los proveedores deben funcionar a nivel nacional, bajo las condiciones imperantes en cada punto de destino a nivel nacional listado en el Anexo N° 3 de las especificaciones técnicas.

Explicar los alcances precisos de la definición de traductores de "tipo sensor" y "tipo actuador", e indique si ello fue establecido así, de manera objetiva y precisa, como parte de su requerimiento como área usuaria.

- Respecto a las definiciones solicitadas: Un transductor es un dispositivo que convierte un tipo de energía en otra. Existen dos tipos de transductores:

  - **Los sensores**, que detectan formas de energía, las convierten en una salida de información legible por un sistema electrónico.
  - **Los actuadores**, que reciben información y produce una salida consistente en alguna forma de energía física.

- Las definiciones mencionadas, son definiciones técnicas estándares en el ámbito de la ingeniería, por lo cual afirma que su requerimiento se ha realizado de manera objetiva y precisa.

Indicar el folio de la oferta presentada por la empresa SPECTRUM INGENIEROS S.A.C., con la que acredita la característica "Transductor de flujo reusable que incluye sensor de flujo" (B01).

- La característica técnica requerida B01 "Un transductor de flujo reusable que incluya sensor de flujo", se ubica en el folio 46 de la oferta del Adjudicatario, que corresponde a la carta del fabricante.

21. Mediante Escrito N° 5, presentado el 12 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario respaldó los argumentos expuestos por la Entidad a través del Informe N° D000092-2024-DIGTEL-DITEL-MINSA. Por otro lado, respecto a la Carta N° 4577-2024-DIGEMID-DDMP-EDM/MINSA de fecha 5 de agosto de 2024, presentada por el Impugnante, indicó lo siguiente:

- El Impugnante está tratando de confundir al Tribunal, pues la DIGEMID (carta N°4577-2024-DIGEMID-DDMP-EDM/MINSA) hace referencia al caso en que el software se encuentre instalado en el equipo (en este caso, el espirómetro) y, el punto observado por el Impugnante está referido a la especificación A10, software para PC; es decir, que no se refiere al software que está instalado en el espirómetro, sino al software que se instalará en una PC (computadora personal).

- Señala que, en la etapa de consultas y observaciones, el Impugnante preguntó si es necesario presentar el registro sanitario del software para uso en

computadora; por su parte, el comité de selección, como respuesta, indicó que no, pues solo se está solicitado el registro sanitario del bien ofertado.

- Concluye que el software no requiere de registro sanitario.

22. Con Decreto del 12 de agosto de 2024, se corrió traslado a las partes y a la Entidad, sobre un supuesto vicio de nulidad, consistente en lo siguiente:

> *"(…)*
> ***A LA ENTIDAD (MINISTERIO DE SALUD), AL IMPUGNANTE (BTL PERÚ S.A.C) y al ADJUDICATARIO (SPECTRUM INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA)***
>
> *En las páginas 72, 73, 74, 75 y 76 de las bases integradas del procedimiento de selección, obra el Anexo N° 03 - Distribución de equipos biomédicos a contratar, para fines de soporte técnico, garantía comercial y capacitación, donde se advierte el listado de IPRESS con las ciudades del Perú donde se distribuirá el productor: "Espirómetro".*
>
> *Por su parte, la Entidad a través del Informe N° D000092-2024-DIGTEL-DITEL-MINSA del 9 de agosto de 2024, se limitó a indicar que a través del Anexo N° 3 - Distribución de equipos biomédicos a contratar, para fines de soporte técnico, garantía comercial y capacitación, se precisa el detalle de los puntos del destino final del equipo a adquirir a nivel nacional y, es a través del Formato N°07 – Declaración jurada de compromiso de garantía del equipo y sus componentes, donde los postores se comprometen a garantizar el perfecto estado de funcionamiento del equipo, lo cual permite acreditar que el producto debe funcionar a nivel nacional.*
>
> *Al respecto, si bien se ha requerido de un producto para diferentes zonas del país, en las bases integradas no se habría considerado información importante respecto a las condiciones ambientales que los postores deberían tener en cuenta para la prestación, tales como (la altitud, temperatura, humedad, entre otros, de alguna de las zonas donde debería instalarse los productos); cabe precisar que es el área usuaria, la responsable de formular un requerimiento claro y objetivo, de modo tal que resulten comprensibles las exigencias que aseguren que los bienes solicitados funcionen en óptimas condiciones en las zonas o lugares donde estos se instalen;* ***por tanto, la situación expuesta, implicaría una afectación al principio de transparencia, además de representar un potencial riesgo de controversias durante la ejecución contractual, afectando los fines que persiguen las contrataciones estatales.***
>
> *En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento, se* ***corre traslado****, a efectos que dentro del* ***plazo máximo de cinco (5) días hábiles*** *manifiesten lo que considere pertinente respecto del posible vicio de nulidad antes referido, bajo apercibimiento de resolverse con la documentación obrante en el expediente, así como de responsabilidad y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento por parte de la Entidad.*
> *(…)".*

23. Mediante escrito s/n, presentado el 13 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante indica que la Entidad no ha señala en qué folio de la oferta del Adjudicatario se encuentra la característica C01, transductor de flujo reusable que incluye sensor de flujo adicional al B01.

24. Con escrito s/n, presentado el 13 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario reiteró los argumentos anteriormente señalados.

25. A través del Escrito N° 06, presentado el 13 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario absolvió el traslado de nulidad, señalando lo siguiente:

- Las bases integradas son claras sobre las exigencias en la acreditación de especificaciones técnicas.
- Señala que en anteriores procesos de contratación se han instalado dichos equipos y la altura geográfica no altera su funcionamiento, por tal motivo, no han sido incluido con alguna especificación en las bases.
- Agrega que el cargador ofertado trabaja con altitudes de hasta cinco mil metros sin ninguna restricción.
- Refiere que no corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección, debido a que no hay contravención normativa que genere su nulidad.

26. Mediante Decreto del 13 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Adjudicatario a través del escrito s/n y Escrito N° 6.

27. Con Escrito N° 05, presentado el 16 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante reiteró los argumentos expuestos en escritos anteriores.

28. Por Decreto del 16 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante a través del Escrito N° 5.

29. Mediante escrito s/n, presentado el 19 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante absolvió el traslado de nulidad, señalando lo siguiente:

- Considera que las bases integradas contienen información importante, relevante, clara y objetiva respecto de los lugares donde van a funcionar los equipos, más aún si obra un anexo especificando las direcciones.

- Es responsabilidad de cada postor revisar las condiciones y obligaciones requeridas en las bases integradas.

- Agrega que si bien, las bases no requirieron la acreditación de las condiciones donde funcionarían los equipos, aquello no significa que la información obrante en las ofertas sea incongruente, como ha sucedido con la oferta del Adjudicatario, pues se verifica que los equipos ofertados no funcionarán más allá de los 3000 metros sobre el nivel del mar.

30. Con Informe N° D000095-2024-DIGTEL-MINSA del 19 de agosto de 2024, la Entidad absolvió el traslado de nulidad, señalando lo siguiente:

- La Dirección de Telemedicina, solicitó apoyo técnico a la Dirección de Equipamiento y Mantenimiento – DIEM, en su calidad de área técnica del MINSA, a fin de brindar respuesta al traslado de nulidad.

- Al respecto la DIEM concluye lo siguiente:

  "De acuerdo con lo señalado en el análisis, se opina que las condiciones tales como la altitud, temperatura, humedad, entre otros, no deben de ser solicitadas en la acreditación de las ofertas, estas deben formar parte del proceso de protocolo de pruebas; los mismos que deben de realizarse en los establecimientos de salud de destino".

- Por otro lado, el área usuaria considera que las especificaciones técnicas del procedimiento de selección, fueron elaboradas de manera clara y objetiva detallando la ubicación de cada una de las IPRESS de destino en el "Anexo N°03 Distribución de equipos biomédicos a contratar, para fines de soporte técnico, garantía comercial y capacitación", siendo diligencia de cada postor cerciorarse de las condiciones ambientales (la altitud, temperatura, humedad) para cumplir con la prestación solicitada.

31. Mediante escrito s/n, presentado el 19 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante volvió a remitir argumentos concernientes al cuestionamiento del registro sanitario del software.

32. Con Decreto del 19 de agosto de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

33. Por decreto del 20 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala los alegatos adicionales remitidos por el Impugnante, el 19 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia de la presente causa el recurso de apelación interpuesto por la empresa BTL PERÚ S.A.C., contra el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, solicitando que se declare no admitida la oferta del mismo y, consecuentemente, se le revoque la buena pro y se le otorgue a su representada, al haber ocupado el segundo lugar en el orden de prelación en la Licitación Pública N° 1-2024-MINSA.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco[1].

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en una licitación pública, cuyo valor estimado es de S/ 1,271,000.00 (un millón doscientos setenta y un mil con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando se revoque el mismo y se declare la no admisión de la oferta del Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella

[1] El procedimiento de selección fue convocado el 4 de abril de 2024; por lo cual el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aplicable al caso concreto es el que se aprobó para el año 2024, el cual asciende a S/ 5150.00, según lo determinado en el Decreto Supremo Nº 309-2023-EF. En dicho caso, cincuenta (50) UIT equivalen a S/ 257 500.00.

debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De igual modo, según el literal c) del artículo 122 del Reglamento, la omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo 121 —identificación del impugnante, el petitorio, las pruebas instrumentales pertinentes, la garantía por interposición del recurso y copia de la promesa de consorcio, cuando corresponda—, es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación. Este plazo es único y suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro ocurrió el 26 de junio de 2024; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación; esto es, hasta el 8 de julio de 2024.

Siendo así, de la revisión del expediente, se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante escrito s/n, presentado el 8 de julio de 2024 (subsanado con escrito s/n presentado el 10 de julio de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal); por tanto, dicho postor cumplió con los plazos descritos en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se verifica que este aparece suscrito por la señora Irene Sofía Velasquez Barrera, gerente general del Impugnante.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentran inmersos en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

En relación con ello, el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento establece que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

La oferta del Impugnante ha sido calificada, habiendo obtenido el segundo lugar en el orden de prelación; en ese sentido, el referido postor cuenta con interés para cuestionar el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, la oferta del Impugnante fue calificada y ocupó el segundo lugar en el orden de prelación respecto del procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante solicitó como pretensiones que revoque la buena pro al Adjudicatario, debiéndose declarar no admitida su oferta y, por último, se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección; por tanto, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante consideró las siguientes pretensiones válidas:

- Se declare no admitida la oferta del Adjudicatario.
- Se revoque la buena pro al Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados

deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 15 de julio de 2024, por lo cual la absolución del traslado del recurso de apelación podía hacerse hasta el día 18 de julio del mismo año.

De ese modo, se advierte que, el 18 de julio de 2024, el Adjudicatario absolvió el traslado del recurso de apelación, esto es, dentro del plazo legal, solicitando que se declare infundado el mismo, atendiendo únicamente los cuestionamientos efectuados en su contra.

Posteriormente, como parte de los argumentos expuestos en la audiencia pública, el representante del Adjudicatario cuestionó la oferta del Impugnante. Sin embargo, aquellos no pueden ser considerados por este Colegiado, en virtud del literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento y el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2012.TC.

En ese sentido, para efectos de la fijación de los puntos controvertidos, se considerará únicamente los cuestionamientos efectuados por el Impugnante.

5. En atención a ello, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:

- Determinar si corresponde no admitir la oferta del Adjudicatario por no acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas requeridas en las bases integradas; y, como consecuencia de ello, revocar el otorgamiento de la buena pro al mismo.

- Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

7. Además de lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

9. Sin perjuicio de lo señalado, en el presente caso, en virtud del recurso de apelación, el Colegiado advirtió la existencia de un posible vicio de nulidad en las bases del procedimiento de selección, el cual debe analizarse como cuestión previa, en la medida que aquello podría afectar el trámite del procedimiento.

Cuestión previa: sobre el supuesto vicio de nulidad en el procedimiento de selección

10. El supuesto vicio de nulidad advertido esta referido a que el requerimiento comprende la adquisición de sesenta y dos (62) espirómetros para diferentes zonas del país; sin embargo, en las bases integradas no se habría considerado información respecto a las condiciones ambientales que los postores deberían tener en cuenta para ejecutar la prestación, tales como altitud, temperatura, humedad, entre otros (de las zonas donde deberían instalarse los productos).

Al respecto, de la revisión de las bases integradas del procedimiento de selección, se advierte que como documentación de presentación obligatoria, se estableció una Declaración Jurada (Anexo N° 3) de cumplimiento de las especificaciones técnicas contenidas en el numeral 3.1 del capítulo III; asimismo, se indica la presentación de documentación adicional (copia de catálogos, manual de uso y operación, manual de servicio técnico, entre otros), con el objeto de acreditar que el bien ofertado cumple con las características técnicas solicitadas por la Entidad, para lo cual debían presentar el Formato N° 1 - Ficha técnica del equipo biomédico a contratar. Asimismo, se precisó que las características técnicas que debían acreditarse eran: del A01 al A12, B01, del C01 al C07, y del D01 al D02.

En tal sentido, al revisar las especificaciones técnicas contenidas en las bases integradas, este Colegiado verifica que la Entidad no ha establecido algún requerimiento específico vinculado a las condiciones ambientales que los postores deberían tener en cuenta para la prestación, tales como la altitud, temperatura, humedad, entre otros, considerando los lugares donde deberían instalarse los equipos que son objeto de adquisición.

Sobre ello, si bien en el Capítulo III de las bases integradas del procedimiento de selección, obra el *Anexo N° 03 - Distribución de equipos biomédicos a contratar, para fines de soporte técnico, garantía comercial y capacitación*, en el cual se señala una lista de departamentos donde serán distribuidos los equipos biomédicos, la Entidad no ha considerado establecer alguna indicación relacionada a condiciones ambientales o similares, que los proveedores deban tener en cuenta al momento de elaborar y presentar sus ofertas. Por lo tanto, conforme a los términos de las bases integradas, se advierte que la Entidad no ha considerado establecer como especificación técnica alguna exigencia vinculada a factores ambientales, climáticos u otros.

Sobre este extremo, el Adjudicatario ha señalado que las bases integradas son claras sobre las exigencias en la acreditación de especificaciones técnicas, agregando, además, que en anteriores procesos de contratación se han instalado dichos equipos y la altura geográfica no altera su funcionamiento; por tal motivo, no se ha incluido alguna especificación sobre el particular en las bases integradas.

Por otra parte, el Impugnante considera que las bases integradas contienen información importante, relevante, clara y objetiva respecto de los lugares donde van a funcionar los equipos, más aún si obra un anexo especificando las direcciones, precisando que es responsabilidad de cada postor revisar las condiciones y obligaciones requeridas en las bases integradas.

En cuanto a la Entidad, esta ha señalado que condiciones tales como la altitud, temperatura, humedad, entre otros, no deben de ser solicitadas en la acreditación de las ofertas, pues estas deben formar parte del proceso de protocolo de pruebas; los mismos que deben de realizarse en los establecimientos de salud de destino.

Sobre lo expuesto, es importante recordar que el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento establece que las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integra el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, precisándose en el numeral 29.8 de la citada norma que el área usuaria es la responsable de la adecuada formulación del requerimiento.

En el presente caso, de la revisión del requerimiento contenido en las bases integradas, esta Sala ha corroborado que la Entidad no ha previsto alguna exigencia sobre las características del equipo que estén vinculadas al lugar de destino, como condiciones ambientales y/o climáticas, precisando únicamente los lugares donde serán distribuidos los bienes, razón por la cual, resulta claro que las bases integradas no contienen reglas contradictorias o imprecisas.

Por otra parte, en cuanto al requerimiento, es la propia Entidad como usuaria de los bienes a contratar, quien expresamente ha señalado que no consideró la necesidad de incorporar condiciones vinculadas a las zonas donde se instalarán los equipos, precisando que el funcionamiento de los mismos deberá asegurarse al momento que estos sean probados.

En tal sentido, siendo la Entidad la responsable de su requerimiento, y valorando que expresamente aquella ha señalado que ha no considerado establecer condiciones en las bases integradas vinculadas a factores ambientales o climáticos, este Colegiado, en este extremo, tampoco advierte elementos que conduzcan a concluir que el requerimiento no permite satisfacer la necesidad pública que justifica la contratación.

Por las razones expuestas, este Tribunal descarta la existencia de algún vicio relevante que conduzca a la nulidad del procedimiento de selección por defecto, omisiones u errores en las especificaciones técnicas contenidas en las bases integradas.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde no admitir la oferta del Adjudicatario por no acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas requeridas en las bases integradas; y, como consecuencia de ello, revocar el otorgamiento de la buena pro al mismo.

11. Mediante su recurso de apelación, el Impugnante cuestionó la oferta del Adjudicatario señalando que esta no cumple con acreditar algunas características técnicas solicitadas por la Entidad a través del Formato N° 1 "Hoja de presentación del equipo y sustento de cumplimiento de las características técnicas", consistente en las siguientes:

- ✓ **Forma de entrega** de la **característica A10**: (Software para uso en PC: Que permita recibir, visualizar, analizar e interpretar los registros del espirómetro), y **omisión de presentación del registro sanitario** e **incongruencia entre el equipo y el software ofertado**.
- ✓ **Característica C01**: Un transductor de flujo reusable que incluya sensor de flujo adicional al B01 y, la posible incongruencia y/o falsedad del documento [Carta del fabricante].
- ✓ **Característica D01**: Voltaje de funcionamiento: 220 VAC (NOMINAL).
- ✓ **Operación del equipo en la altura**.

➢ Respecto a la característica A10, establecida en el Formato N° 1 "Hoja de presentación del equipo y sustento de cumplimiento de las características técnicas":

12. Conforme se relató en los antecedentes, el Impugnante solicitó la no admisión de la oferta del Adjudicatario, cuestionando tres extremos de la característica A10 esto es: **1)** Forma de entrega del software, **2)** Registro sanitario e **3)** Incongruencia.

13. Ahora bien, teniendo en cuenta que el Impugnante expuso tres razones para no admitir la oferta del Adjudicatario respecto a la característica A10, para un análisis más ordenado, resulta conveniente abordar cada argumento en forma independiente.

(i) Forma de entrega del software:

14. Al respecto, el Impugnante señala que en el documento denominado "*Ficha Técnica del Equipo Biomédica a Contratar"*, se establecieron las características y obligaciones que debieron tener en cuenta los postores, precisando que en la parte inferior de dicha ficha técnica se consignó una *"Nota"*, donde se indica que

el software (característica A10) podía entregarse en dispositivo USB o estar a disposición de un enlace de almacenamiento en internet. Sobre ello, a su entender, el Adjudicatario no cumplió con acreditar alguna de las dos opciones posibles previstas en las bases integradas [en referencia a la entrega del software].

Alega que, el Adjudicatario en los folios 17, 18, 19, 21, 32, 37, 38, 44 y 45 de su oferta sustentó la característica A10; sin embargo, advierte que, de la revisión de dichos folios, no es posible comprobar que haya cumplido con acreditar la forma de entrega del software.

En esa línea, el Impugnante agrega que, en el folio 32 de la oferta del Adjudicatario, no se señala sobre la forma de entrega del software, sino que existe una indicación sobre la actualización de este.

15. Por otro lado, el Adjudicatario absolvió dichos cuestionamientos, indicando que en el folio 12 de su oferta sustentó el cumplimiento de entrega del software para PC denominado MIR Spiro de la marca del quipo ofertado MIR; además, indicó que en el folio 45 de su oferta se encuentra el enlace de almacenamiento web de la marca MIR, que permite descargar el software a través de internet; por lo tanto, considera que cumple con sustentar la entrega del software por uno de los medios solicitados de acuerdo con las bases integradas.

Adiciona que, las bases integradas indicaron que la exigencia de la forma de entrega del producto, es posterior de la firma del contrato; por lo tanto, ningún postor tenía la exigencia de señalar la forma de entrega de dicho producto dentro de su oferta, ya que ello se presenta luego de la firma del contrato.

16. Por su parte, respecto a dicho cuestionamiento, la Entidad manifiesta que, en el segundo párrafo del numeral 12.1 de las bases integradas del procedimiento de selección se solicitó la acreditación de los numeral A01, A12, B01, C01, C07 y no de la *"Nota: El software debe de entregarse en dispositivo USB o estar a disposición en un enlace de almacenamiento en internet y ser compatible con Windows 10 o versión superior*"; ello, debido a que dicha *"Nota"* solo es verificable en la etapa de recepción del equipo de manera física en el lugar de entrega designado por la Entidad; por lo tanto, sostiene que no existe incumplimiento del Adjudicatario respecto a la Nota de la característica A10.

17. Teniendo en cuenta la posición de las partes, a efectos de dilucidar la controversia planteada, corresponde acudir a las bases integradas, toda vez que estas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección a las que se

sujetan los postores al formular sus ofertas y en atención a las que el comité debe efectuar su análisis.

18. Al respecto, en el numeral 2.2.1.1, contenido en el capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se aprecia que la Entidad requirió, como documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, lo siguiente:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

a) Declaración jurada de datos del postor. (**Anexo Nº 1)**

b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

Advertencia

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE[3] y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.

c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. **(Anexo Nº 2)**

d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (**Anexo Nº 3**).

Extraído de la página 17 de las bases integradas.

e) Deberá adjuntar copia de catálogos, manual de uso y operación, manual de servicio técnico, folletos, ficha técnica del fabricante o dueños de la marca, suscritos por el representante legal, con el fin de acreditar el cumplimiento de las características técnicas.

En ese sentido, el postor deberá demostrar fehacientemente que el bien ofertado cumple con las especificaciones técnicas y características técnicas solicitadas por la Entidad, para lo cual deberá presentar el FORMATO N° 01 "Hoja de presentación del equipo y sustento de cumplimiento de las características técnicas". Las características técnicas que deberán acreditarse son: del A01 al A12, B01, del C01 al C07 y del D01 al D02.

Para el caso de características técnicas que no se encuentran en manuales, folletos, ficha técnica y/o catálogos del fabricante, el postor incluirá la Carta del Fabricante del equipo ofertado para demostrar y/o sustentar dichas características, por un máximo de tres características.

Se precisa que, las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en el Anexo N°01 Ficha Técnica del equipo biomédico a contratar "Hoja de presentación del equipo y sustento de cumplimiento de las características técnicas" conforman la oferta; debiendo estar firmados por el postor. Los demás documentos deben ser rubricados (visados) por el postor. En el caso de persona jurídica, por su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin y, en caso de persona natural, por éste o su apoderado

e.1) Copia simple de la Resolución de autorización de registro sanitario del bien ofertado, según lo establecido en el D.S. 016-2011 y sus modificatorias (Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios).

El postor deberá adjuntar copia simple del REGISTRO SANITARIO O CERTIFICADO DE REGISTRO SANITARIO VIGENTE a la presentación de la oferta del equipo ofertado de acuerdo a lo establecido por la normativa vigente de la Direccion General de Medicamentos, Insumos y Drogas (DIGEMID). Asimismo, el registro sanitario o certificado de registro sanitario del equipo ofertado podrá estar a nombre del postor o de terceros.

f) Declaración jurada de plazo de entrega. **(Anexo Nº 4)**[4]

g) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (**Anexo Nº 5**)

h) El precio de la oferta en SOLES. Adjuntar obligatoriamente el **Anexo Nº 6.**

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

Extraído de la página 18 de las bases integradas.

19. Según se aprecia, en adición al anexo N° 3 (declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas), la Entidad requirió, entre otros, la presentación de catálogos, manual de uso y operación, manual de servicio técnico, folletos o ficha técnica del fabricante o dueño de la marca, suscritos por el representante legal; así como, la presentación del Formato N° 1 - *"Hoja de presentación del equipo y sustento de cumplimiento de las características técnicas"*. Además, precisó que las características técnicas que debían acreditarse eran las siguientes: del A01 al A12, B01, del C01 al C07 y del D01 al D02.

20. Asimismo, en el numeral 8.1. *"Características y condiciones"*, de las especificaciones técnicas contenidas en el capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se indicó que en caso sea obligatorio la autorización de propiedad y/o uso de determinados recursos (hardware y/o software o aplicativos) utilizados con o por el equipo y sus componentes, **el contratista** debía entregar a la Entidad contratante las respectivas licencias de uso al momento de la recepción de equipo; asimismo, se indicó que junto con la entrega del equipo biomédico ofertado se alcanzaría el contenido en un pendrive (USB), un video instructivo tutorial para la instalación, uso y manejo de dicho equipo biomédico, tal como se muestra a continuación:

8.1. Características y condiciones.

8.1.1. Características técnicas.

Condiciones de operación:

- El equipo biomédico requerido, denominado: ESPIRÓMETRO PARA ATENCIÓN A DISTANCIA, debe cumplir las características técnicas de acuerdo al ANEXO N°01 - FICHA TÉCNICA DEL EQUIPO BIOMÉDICO A CONTRATAR
- El Contratista será el único responsable ante la Entidad Contratante de cumplir con la entrega de los equipos biomédicos adjudicados, no pudiendo transferir, total o parcialmente esta responsabilidad a terceros (subcontratistas), otras entidades o terceros en general.
- El Contratista deberá entregar los bienes adjudicados en el almacén central del Ministerio de Salud, ubicado en la Av. Venezuela 2195, Cercado de Lima.
- El Contratista debe asegurarse que el costo del equipo biomédico ofertado incluye todos los gastos de importación, transporte interno, materiales de embalaje, seguros, pruebas operativas, capacitación, manuales de operación y servicio técnico, gastos de personal, movilidad, alojamiento, tributos, gastos administrativos y/o financieros, garantía comercial, licencias de uso de software u otros que demande el cumplimiento de la prestación.
- El Contratista, durante el periodo de garantía comercial del equipo y sin costo adicional (con o sin requerimiento de la Entidad), se compromete a realizar los upgrade o actualizaciones de los softwares instalados en el equipo y sus periféricos, de corresponder, siempre que el fabricante haya implementado nueva(s) actualización(es).
- Para los casos en los que sea obligatoria la autorización de propiedad y/o uso de

Extraído de la página 45 de las bases integradas.

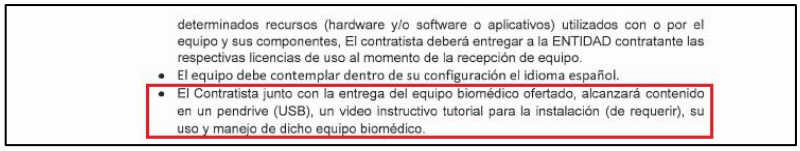

determinados recursos (hardware y/o software o aplicativos) utilizados con o por el equipo y sus componentes, El contratista deberá entregar a la ENTIDAD contratante las respectivas licencias de uso al momento de la recepción de equipo.

- El equipo debe contemplar dentro de su configuración el idioma español.
- El Contratista junto con la entrega del equipo biomédico ofertado, alcanzará contenido en un pendrive (USB), un video instructivo tutorial para la instalación (de requerir), su uso y manejo de dicho equipo biomédico.

Extraído de la página 46 de las bases integradas.

Nótese que, según lo descrito, <u>todas estas obligaciones se debían llevar a cabo durante la ejecución contractual, esto es, al momento de la entrega del equipo</u>.

21. Así también, como parte de las especificaciones técnicas, se incluyó la ficha técnica del equipo biomédico a contratar, la misma que se reproduce a continuación:

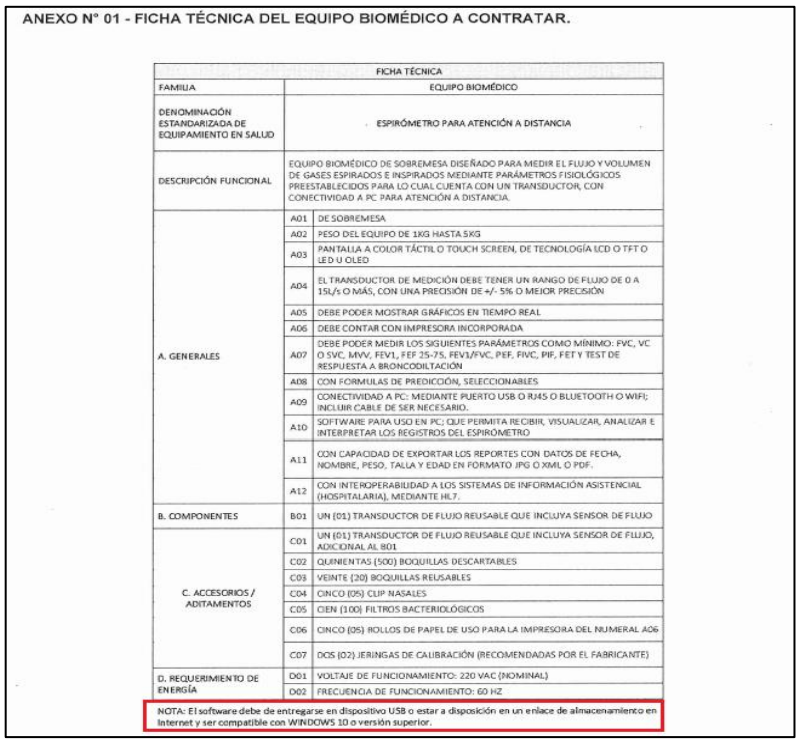

ANEXO N° 01 - FICHA TÉCNICA DEL EQUIPO BIOMÉDICO A CONTRATAR.

FICHA TÉCNICA		
FAMILIA	EQUIPO BIOMÉDICO	
DENOMINACIÓN ESTANDARIZADA DE EQUIPAMIENTO EN SALUD	ESPIRÓMETRO PARA ATENCIÓN A DISTANCIA	
DESCRIPCIÓN FUNCIONAL	EQUIPO BIOMÉDICO DE SOBREMESA DISEÑADO PARA MEDIR EL FLUJO Y VOLUMEN DE GASES ESPIRADOS E INSPIRADOS MEDIANTE PARÁMETROS FISIOLÓGICOS PREESTABLECIDOS PARA LO CUAL CUENTA CON UN TRANSDUCTOR, CON CONECTIVIDAD A PC PARA ATENCIÓN A DISTANCIA.	
A. GENERALES	A01	DE SOBREMESA
	A02	PESO DEL EQUIPO DE 1KG HASTA 5KG
	A03	PANTALLA A COLOR TÁCTIL O TOUCH SCREEN, DE TECNOLOGÍA LCD O TFT O LED U OLED
	A04	EL TRANSDUCTOR DE MEDICIÓN DEBE TENER UN RANGO DE FLUJO DE 0 A 15L/s O MÁS, CON UNA PRECISIÓN DE +/- 5% O MEJOR PRECISIÓN
	A05	DEBE PODER MOSTRAR GRÁFICOS EN TIEMPO REAL
	A06	DEBE CONTAR CON IMPRESORA INCORPORADA
	A07	DEBE PODER MEDIR LOS SIGUIENTES PARÁMETROS COMO MÍNIMO: FVC, VC O SVC, MVV, FEV1, FEF 25-75, FEV1/FVC, PEF, FIVC, PIF, FET Y TEST DE RESPUESTA A BRONCODILTACIÓN
	A08	CON FORMULAS DE PREDICCIÓN, SELECCIONABLES
	A09	CONECTIVIDAD A PC: MEDIANTE PUERTO USB O RJ45 O BLUETOOTH O WIFI; INCLUIR CABLE DE SER NECESARIO.
	A10	SOFTWARE PARA USO EN PC; QUE PERMITA RECIBIR, VISUALIZAR, ANALIZAR E INTERPRETAR LOS REGISTROS DEL ESPIRÓMETRO
	A11	CON CAPACIDAD DE EXPORTAR LOS REPORTES CON DATOS DE FECHA, NOMBRE, PESO, TALLA Y EDAD EN FORMATO JPG O XML O PDF.
	A12	CON INTEROPERABILIDAD A LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN ASISTENCIAL (HOSPITALARIA), MEDIANTE HL7.
B. COMPONENTES	B01	UN (01) TRANSDUCTOR DE FLUJO REUSABLE QUE INCLUYA SENSOR DE FLUJO
C. ACCESORIOS / ADITAMENTOS	C01	UN (01) TRANSDUCTOR DE FLUJO REUSABLE QUE INCLUYA SENSOR DE FLUJO, ADICIONAL AL B01
	C02	QUINIENTAS (500) BOQUILLAS DESCARTABLES
	C03	VEINTE (20) BOQUILLAS REUSABLES
	C04	CINCO (05) CLIP NASALES
	C05	CIEN (100) FILTROS BACTERIOLÓGICOS
	C06	CINCO (05) ROLLOS DE PAPEL DE USO PARA LA IMPRESORA DEL NUMERAL A06
	C07	DOS (02) JERINGAS DE CALIBRACIÓN (RECOMENDADAS POR EL FABRICANTE)
D. REQUERIMIENTO DE ENERGÍA	D01	VOLTAJE DE FUNCIONAMIENTO: 220 VAC (NOMINAL)
	D02	FRECUENCIA DE FUNCIONAMIENTO: 60 HZ
NOTA: El software debe de entregarse en dispositivo USB o estar a disposición en un enlace de almacenamiento en Internet y ser compatible con WINDOWS 10 o versión superior.		

Extraído de la página 57 de las bases integradas.

22. De lo antes expuesto, este Colegiado verifica que, a través de los documentos de presentación obligatoria relacionados al cumplimiento de las especificaciones, los proveedores estaban en la obligación de acreditar las características desde la A01 hasta la D02, cuyo detalle se encuentra en el Anexo N° 1, denominado "*Ficha Técnica del Equipo Biomédica a Contratar"*. Sobre dicha ficha, también se advierte que en la parte inferior existe una "Nota" en la que existe una indicación sobre cómo debe entregarse el software [en dispositivo USB o estar en dispositivo de almacenamiento], mas no forma parte de alguna de las características técnicas

que, según las bases integradas tenía que ser acreditadas [desde la A01 hasta la D02].

23. Por lo tanto, valorando el contenido de las bases integradas, conforme a los extremos reproducidos, resulta claro que la forma de entrega del software no forma parte de alguna de las exigencias que debían acreditarse en la etapa de admisión de las ofertas, constituyendo una obligación propia de la ejecución contractual.

24. En consecuencia, sin perjuicio de la información obrante en el folio 45 de la oferta del Adjudicatario, que contiene información relacionada a la descarga del software a través del link con el botón *(descargar)*, este colegiado concluye en que, sobre el extremo en análisis, no existe incumplimiento por parte del Adjudicatario.

(ii) Sobre el registro sanitario:

25. En otro extremo, el Impugnante sostiene que en el literal e.1) de las bases integradas se requirió que el postor presente el **registro sanitario del bien ofertado**; en ese sentido, sostiene que al ser el software una parte esencial de la presente contratación, correspondía que el Adjudicatario presente el registro sanitario sobre el mismo.

26. Con escrito adicional, el Impugnante añadió que consultó a la Dirección de Dispositivos Médicos de Productos Sanitarios, si el software ofertado por el Adjudicatario (MIR SPIRO SOFTWARE), requería de registro sanitario, en virtud de las características contenidas en su oferta, obteniendo como respuesta la Carta N° 4577-2024-DIGEMID-DDMP-EDM/MINSA del 5 de agosto de 2024, emitida por el Ministerio de Salud, donde indica que el producto MIR SPIRO SOFTWARE, software para espirometría y oximetría, se encuentra sujeto a otorgamiento de registro sanitario, por corresponder a dispositivo médico.

27. Por su parte, el Adjudicatario sostiene que el Impugnante hace una interpretación forzada, debido a que las bases sólo solicitaron registro sanitario del bien ofertado, mas no pide registro sanitario de accesorios y/o otros adicionales como es el caso del software.

Agrega que, el mismo Impugnante en la etapa de observaciones y consultas solicitó que se incluya en las bases el registro sanitario del software y otros accesorios y/o componentes, y la Entidad no acogió dicho pedido.

Respecto a la carta N°4577-2024-DIGEMID-DDMP-EDM/MINSA, el Adjudicatario señala que el Impugnante está tratando se confundir al Tribunal, pues la DIGEMID se refiere a los casos en que el software se encuentre instalado en el equipo (en este caso, al espirómetro); sin embargo, la característica A10, trata de software para PC. Es decir, alega que las bases no solicitaron un software que está instalado en el espirómetro, sino un software que se instalará en una PC (computadora personal).

28. Sobre el particular, respecto a dicho cuestionamiento, la Entidad manifiesta que en las bases integradas solo se solicitó el registro sanitario del bien y no del software; por lo tanto, no existiría incumplimiento del Adjudicatario respecto a la presentación del registro sanitario solicitado en las bases integradas del procedimiento de selección.

29. En atención a ello, a efectos de dilucidar la controversia planteada, corresponde remitirnos nuevamente a las bases integradas, toda vez que estas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección a las que se sujetan los postores al formular sus ofertas y en atención a las que el comité debe efectuar su análisis.

30. En torno a ello, se verifica en el literal e.1, en el numeral 2.2.1.1, contenido en el capítulo II de la sección específica de las bases integradas, la Entidad requirió lo siguiente:

> e.1) Copia simple de la Resolución de autorización de registro sanitario del bien ofertado, según lo establecido en el D.S. 016-2011 y sus modificatorias (Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios).
>
> El postor deberá adjuntar copia simple del REGISTRO SANITARIO O CERTIFICADO DE REGISTRO SANITARIO VIGENTE a la presentación de la oferta del equipo ofertado de acuerdo a lo establecido por la normativa vigente de la Direccion General de Medicamentos, Insumos y Drogas (DIGEMID). Asimismo, el registro sanitario o certificado de registro sanitario del equipo ofertado podrá estar a nombre del postor o de terceros.

Extraído de la página 18 de las bases integradas.

31. Nótese que las bases integradas han señalado como exigencia, **la presentación del registro sanitario del bien ofertado**, y en el presente procedimiento de selección, el bien ofertado es el "espirómetro". En ese sentido, este colegiado verifica que el cuestionamiento planteado por el Impugnante [registro sanitario del software] **no ha sido una exigencia requerida en las bases integradas del procedimiento de selección** y, en el presente caso, el Adjudicatario a través de los folios 49 al 52 de su oferta, cumplió con presentar el registro sanitario del bien ofertado. Por lo tanto, no existe incumplimiento en este extremo.

(iii) Sobre la posible incongruencia:

32. El Impugnante ha señalado que existe incongruencia debido a que el Adjudicatario, en el folio 32 de su oferta, alude al software para equipo SPIRODOC, el cual, a su parecer, es un equipo distinto al espirómetro ofertado, cuyo modelo es SPIROLAB.

33. Por su parte, el Adjudicatario señala que el software se instala en un computador y no en el equipo ofertado, añade que el equipo ofertado es de la marca **MIR modelo SPIROLAB** (folio 10 de su oferta) y, es a través de los folios 17 y 18 de su oferta, donde indica que el software funcionará con **todos los dispositivos de la marca MIR**; respecto a la supuesta incongruencia obrante en el folio 32, indica que se trata de una imagen referencial, pues pudo figurar la imagen de **cualquiera de los modelos de la marca MIR**, ya que todas las imágenes concernientes al software ofertado funcionan con los dispositivos de MIR. Para una mejor valoración, se muestran los folios 10, 17, 18 y 32 de la oferta del Adjudicatario:

0000010

SPECTRUM INGENIEROS

FORMATO N° 01

Hoja de presentación del equipo y sustento de cumplimiento de las características técnicas

Señores:
MINISTERIO DE SALUD
Presente. –

En calidad de Contratista y en cumplimiento de mi oferta y las condiciones existentes, el suscrito adjunta el sustento de cumplimiento de acuerdo con las características técnicas indicadas en el Anexo N° 01 – FICHA TÉCNICA DEL EQUIPO BIOMÉDICO A CONTRATAR.

Sustento de cumplimiento de las características técnicas					
Denominación del bien y/o equipo	ESPIRÓMETRO PARA ATENCIÓN A DISTANCIA				
Nombre o razón social del postor	SPECTRUM INGENIEROS S.A.C.				
Fecha de fabricación	2024				
Marca	MIR				
Modelo	SPIROLAB				
CARACTERÍSTICAS TECNICAS:					
N°	**Características**	**Especificaciones**	**Cumple con el requerimiento**		**Evidencia en N° folio y/o comentario. (*)**
A	**GENERALES**		**Si**	**No**	
A01	DE SOBREMESA	DE SOBREMESA	X		14
A02	PESO DEL EQUIPO 1KG HASTA 5KG	PESO DEL EQUIPO 1450 GRAMOS (1.45 Kg)	X		22
A03	PANTALLA A COLOR TACTIL O TOUCH SCREEN, DE TECNOLOGÍA LCD O TFT O LED U OLED	PANTALLA A COLOR TACTIL O TOUCH SCREEN, DE TECNOLOGÍA LCD	X		15, 22
A04	EL TRANSDUCTOR DE MEDICION DEBE TENER UN RANGO DE FLUJO DE 0 A 15L/S O MAS, CON UNA PRECISIÓN DE +/- 5% O MEJOR PRECISIÓN	EL TRANSDUCTOR DE MEDICION TIENE UN RANGO DE FLUJO DE ± 16 L/S O MAS, CON UNA PRECISIÓN DE FLUJO DE ± 5% Y PRECISION DE VOLUMEN DE ± 2.5%	X		Se oferta la siguiente **MEJORA TECNOLOGICA**: 1. La medición de flujo es BIDIRECCIONAL, es decir, mide en la etapa

FRANKLIN VALLE URCOS
REPRESENTANTE LEGAL
DNI: 09986024
SPECTRUM INGENIEROS S.A.C.

Extraído del folio 10 de la oferta del Adjudicatario.

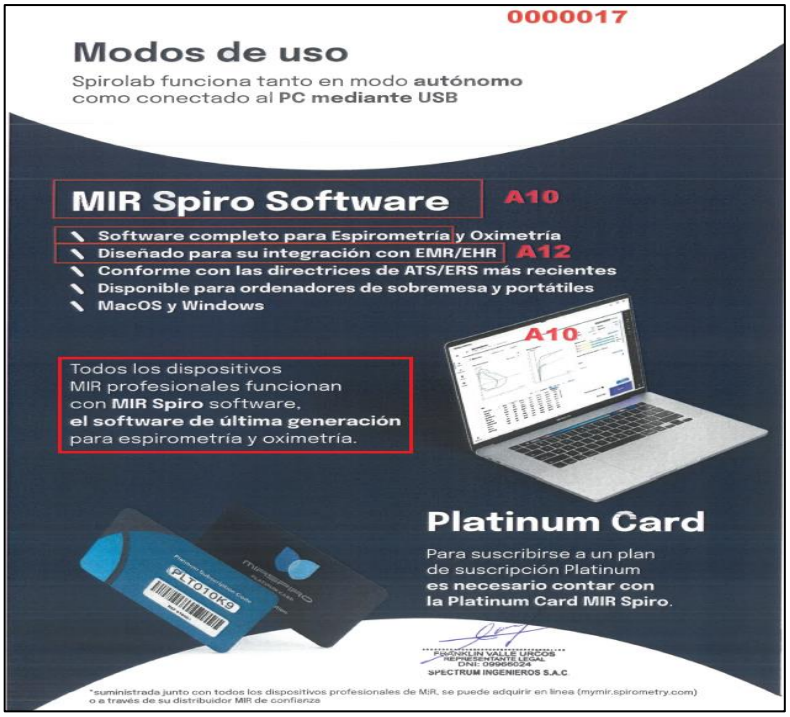

Extraído del folio 17 de la oferta del Adjudicatario.

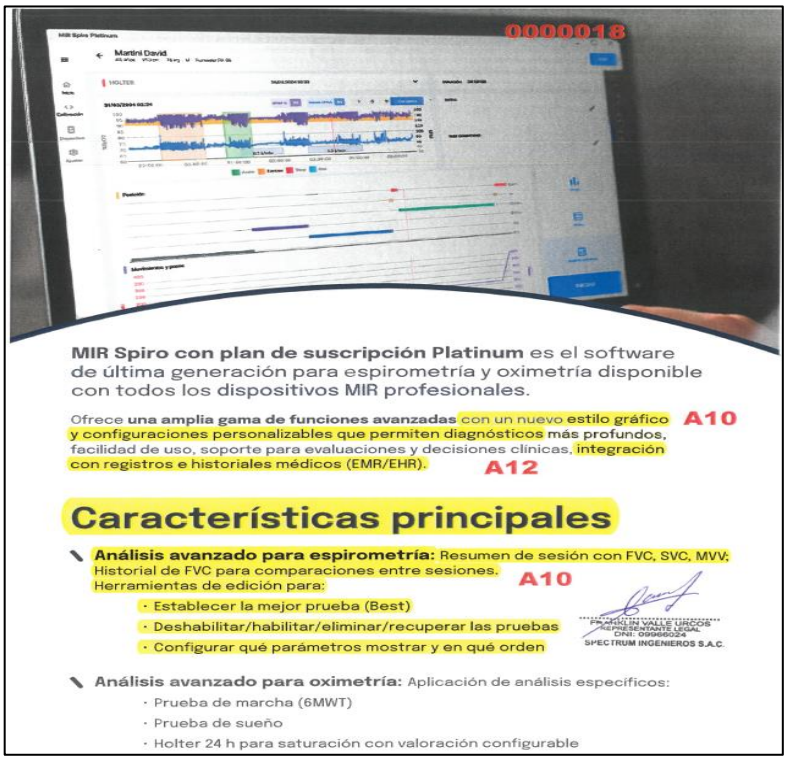

Extraído del folio 18 de la oferta del Adjudicatario.

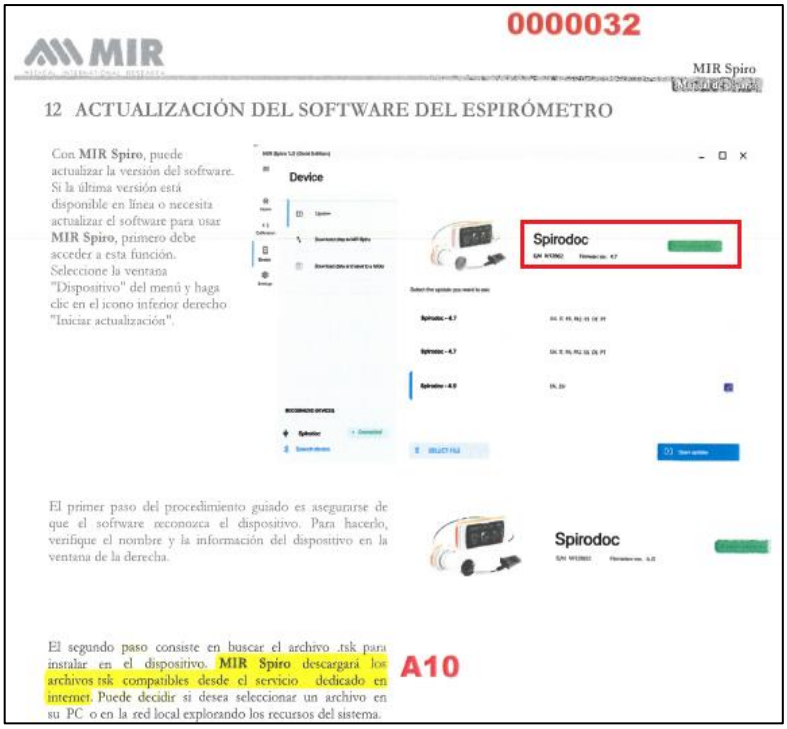

Extraído del folio 32 de la oferta del Adjudicatario.

34. Por su parte, la Entidad indicó que, bajo el principio de veracidad de la documentación presentada por el Adjudicatario, se entiende que el software ofertado por aquel, funciona con el equipo ofertado. Por lo tanto, no existe incongruencia en la oferta presentada por el Adjudicatario.

35. Al respecto, este Colegiado advierte que, en efecto, según los folios 17 y 18 de la oferta del Adjudicatario, se deja constancia que **el software Mir Spiro, funciona para para todos los dispositivos de la marca MIR**; por lo tanto, la información contenida en el folio 32 de su oferta, describe características del mencionado software, por lo que no podría entenderse que se está ofreciendo un producto distinto al ofertado. Por tanto, **tampoco se advierte incongruencias sobre este extremo**.

36. En tal sentido, **no resulta amparable** lo manifestado por el Impugnante a través de su recurso de apelación, respecto a la forma de entrega del software, del registro sanitario y sobre la supuesta incongruencia del equipo ofertado.

- Respecto a la característica C01, establecida en el Formato N° 1 "Hoja de presentación del equipo y sustento de cumplimiento de las características técnicas"

37. Conforme se relató en los antecedentes, el Impugnante señala que la oferta del Adjudicatario no debió ser admitida, pues no cumple con acreditar la característica C01 del Formato N° 1 - Hoja de presentación del equipo y sustento de cumplimiento de las características técnicas, consistente en *"Un (01) transductor de flujo reusable que incluya sensor de flujo,* ***adicional al B01****"*.

Al respecto, precisa que, de acuerdo al Formato N° 1, el Adjudicatario indicó que sustentó la **característica C01** en los folios 14, 16, 21, 22, 25, 46 y 48 de su oferta, los mismos que también sustentaron la **característica B01**. No obstante, en dichos folios no se advierte sustento que acredite la característica C01.

Agrega que, en el folio 46 de la oferta del Adjudicatario, se acreditó el cumplimiento de la característica B01 y no la característica C01, ya que el documento acredita un (1) solo transductor de flujo reusable; sin embargo, la Entidad ha requerido dos (2) transductores de flujo, conforme las características B01 y C01.

En esa línea, precisa que el Adjudicatario trató de disimular el cumplimiento de la característica C01, a través de una **declaración jurada** obrante en el folio 48 de su oferta, donde indica que cumple con aquella característica; sin embargo, las bases exigen como documento acreditable la **carta del fabricante**.

38. Por otro lado, el Adjudicatario absolvió dichos cuestionamientos, señalando que si bien las especificaciones técnicas corresponden a codificaciones diferentes (B01 y C01), considera que son técnicamente lo mismo; por lo tanto, cualquier sustento que indique el cumplimiento técnico de la característica B01, también lo cumplirá la característica C01, lo único que los diferencia es que en la característica C01 se indicó que se tiene que entregar una cantidad adicional.

Alega que, mediante el folio 46 de su propuesta técnica indicó el sustento para el cumplimiento de la característica B01, mediante un documento del fabricante del equipo ofertado (MIR); por tanto, al cumplirse con la especificación B01, también cumple la especificación C01 y, respecto de las cantidades a ofertar, a través de una declaración jurada de componentes y accesorios (Folio 48), indica las cantidades solicitadas.

39. Por su parte, respecto a dicho cuestionamiento, la Entidad manifiesta que en el folio 12 de la oferta del Adjudicatario, se señala que los folios que hacen cumplir la característica B01, también hacen cumplir la característica C01.

40. Teniendo en cuenta ello, a efectos de dilucidar la controversia planteada, corresponde acudir a las bases integradas, toda vez que estas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección a las que se sujetan los postores al formular sus ofertas y en atención a las que el comité debe efectuar su análisis.

41. En torno a ello, cabe traer a colación lo señalado en los fundamentos 18 y 19 *supra*, respecto a que, en el literal e.1, en el numeral 2.2.1.1, contenido en el capítulo II de la sección específica de las bases integradas, en adición al anexo N° 3 (declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas), la Entidad requirió, entre otros, la presentación de catálogos, manual de uso y operación, manual de servicio técnico o ficha técnica del fabricante o dueño de la marca, así como, la presentación del formato N° 1 - *"Hoja de presentación del equipo y sustento de cumplimiento de las características técnicas"*, siendo que, las características técnicas que debían acreditarse eran: del A01 al A12, B01, del **C01** al C07 y del D01 al D02. Para un mejor detalle, a continuación, se reproduce nuevamente dicho extremo del acápite referido a los documentos obligatorios para la admisión de la oferta:

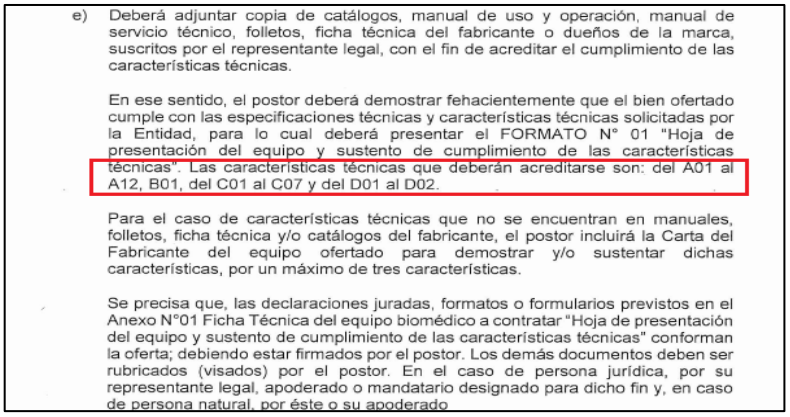

e) Deberá adjuntar copia de catálogos, manual de uso y operación, manual de servicio técnico, folletos, ficha técnica del fabricante o dueños de la marca, suscritos por el representante legal, con el fin de acreditar el cumplimiento de las características técnicas.

En ese sentido, el postor deberá demostrar fehacientemente que el bien ofertado cumple con las especificaciones técnicas y características técnicas solicitadas por la Entidad, para lo cual deberá presentar el FORMATO N° 01 "Hoja de presentación del equipo y sustento de cumplimiento de las características técnicas". Las características técnicas que deberán acreditarse son: del A01 al A12, B01, del C01 al C07 y del D01 al D02.

Para el caso de características técnicas que no se encuentran en manuales, folletos, ficha técnica y/o catálogos del fabricante, el postor incluirá la Carta del Fabricante del equipo ofertado para demostrar y/o sustentar dichas características, por un máximo de tres características.

Se precisa que, las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en el Anexo N°01 Ficha Técnica del equipo biomédico a contratar "Hoja de presentación del equipo y sustento de cumplimiento de las características técnicas" conforman la oferta; debiendo estar firmados por el postor. Los demás documentos deben ser rubricados (visados) por el postor. En el caso de persona jurídica, por su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin y, en caso de persona natural, por éste o su apoderado

Extraído de la página 18 de las bases integradas.

Asimismo, también se indicó que para el caso de las características que no se encontraran en los manuales, folletos, ficha técnica y/o catálogos del fabricante, el postor debía incluir la carta del fabricante del equipo ofertado para demostrar o sustentar hasta un máximo de tres (3) características.

42. Cabe agregar que, en el anexo N° 1-Ficha técnica del equipo biomédico a contratar, incluido en las especificaciones técnicas, previstas en el capítulo III de las bases integradas, se dispuso respecto a las características B01 y C01 lo siguiente:

ANEXO N° 01 - FICHA TÉCNICA DEL EQUIPO BIOMÉDICO A CONTRATAR.

FICHA TÉCNICA		
FAMILIA	EQUIPO BIOMÉDICO	
DENOMINACIÓN ESTANDARIZADA DE EQUIPAMIENTO EN SALUD	ESPIRÓMETRO PARA ATENCIÓN A DISTANCIA	
DESCRIPCIÓN FUNCIONAL	EQUIPO BIOMÉDICO DE SOBREMESA DISEÑADO PARA MEDIR EL FLUJO Y VOLUMEN DE GASES ESPIRADOS E INSPIRADOS MEDIANTE PARÁMETROS FISIOLÓGICOS PREESTABLECIDOS PARA LO CUAL CUENTA CON UN TRANSDUCTOR, CON CONECTIVIDAD A PC PARA ATENCIÓN A DISTANCIA.	
A. GENERALES	A01	DE SOBREMESA
	A02	PESO DEL EQUIPO DE 1KG HASTA 5KG
	A03	PANTALLA A COLOR TÁCTIL O TOUCH SCREEN, DE TECNOLOGÍA LCD O TFT O LED U OLED
	A04	EL TRANSDUCTOR DE MEDICIÓN DEBE TENER UN RANGO DE FLUJO DE 0 A 15L/s O MÁS, CON UNA PRECISIÓN DE +/- 5% O MEJOR PRECISIÓN
	A05	DEBE PODER MOSTRAR GRÁFICOS EN TIEMPO REAL
	A06	DEBE CONTAR CON IMPRESORA INCORPORADA
	A07	DEBE PODER MEDIR LOS SIGUIENTES PARÁMETROS COMO MÍNIMO: FVC, VC O SVC, MVV, FEV1, FEF 25-75, FEV1/FVC, PEF, FIVC, PIF, FET Y TEST DE RESPUESTA A BRONCODILTACIÓN
	A08	CON FORMULAS DE PREDICCIÓN, SELECCIONABLES
	A09	CONECTIVIDAD A PC: MEDIANTE PUERTO USB O RJ45 O BLUETOOTH O WIFI; INCLUIR CABLE DE SER NECESARIO.
	A10	SOFTWARE PARA USO EN PC; QUE PERMITA RECIBIR, VISUALIZAR, ANALIZAR E INTERPRETAR LOS REGISTROS DEL ESPIRÓMETRO
	A11	CON CAPACIDAD DE EXPORTAR LOS REPORTES CON DATOS DE FECHA, NOMBRE, PESO, TALLA Y EDAD EN FORMATO JPG O XML O PDF.
	A12	CON INTEROPERABILIDAD A LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN ASISTENCIAL (HOSPITALARIA), MEDIANTE HL7.
B. COMPONENTES	B01	UN (01) TRANSDUCTOR DE FLUJO REUSABLE QUE INCLUYA SENSOR DE FLUJO
C. ACCESORIOS / ADITAMENTOS	C01	UN (01) TRANSDUCTOR DE FLUJO REUSABLE QUE INCLUYA SENSOR DE FLUJO, ADICIONAL AL B01
	C02	QUINIENTAS (500) BOQUILLAS DESCARTABLES
	C03	VEINTE (20) BOQUILLAS REUSABLES
	C04	CINCO (05) CLIP NASALES
	C05	CIEN (100) FILTROS BACTERIOLÓGICOS
	C06	CINCO (05) ROLLOS DE PAPEL DE USO PARA LA IMPRESORA DEL NUMERAL A06
	C07	DOS (02) JERINGAS DE CALIBRACIÓN (RECOMENDADAS POR EL FABRICANTE)
D. REQUERIMIENTO DE ENERGÍA	D01	VOLTAJE DE FUNCIONAMIENTO: 220 VAC (NOMINAL)
	D02	FRECUENCIA DE FUNCIONAMIENTO: 60 HZ

NOTA: El software debe de entregarse en dispositivo USB o estar a disposición en un enlace de almacenamiento en Internet y ser compatible con WINDOWS 10 o versión superior.

Extraído de la página 57 de las bases integradas.

43. Conforme puede apreciarse, a través de la **característica C01** de la ficha técnica del equipo a ofertar, se solicitó que el Adjudicatario cumpla con acreditar: Un transductor de flujo reusable que incluya sensor de flujo **adicional a la característica B01**; es decir, la Entidad ha solicitado que se acredite las características de dos (2) transductores de flujo [B01 y C01].

44. Ahora bien, el Adjudicatario señaló que con la carta del fabricante, obrante a folio 46 de su oferta, sustentó la característica B01; por tanto, al cumplirse con dicha característica también cumplió la característica C01, asimismo, sobre las cantidades a ofertar, a través de una declaración jurada de componentes y

accesorios (folio 48 de su oferta), indicó las cantidades solicitadas, tal como se muestra a continuación:

0000046

MIR
MEDICAL INTERNATIONAL RESEARCH

30 de mayo del 2024

A quien pueda interesar

ACREDITACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Nosotros, MIR Medical International Research S.p.A (**MIR**), prestigioso fabricante de espirómetros, acreditamos que nuestros espirómetros modelos **SPIROLAB** cumplen con la siguiente característica:

A10 SOFTWARE PARA USO EN PC; QUE PERMITA RECIBIR, VISUALIZAR, ANALIZAR E INTERPRETAR LOS REGISTROS DEL ESPIROMETRO

B01 UN (01) TRANSDUCTOR DE FLUJO REUSABLE QUE INCLUYE SENSOR DE FLUJO.

C07 DOS (02) JERINGAS DE CALIBRACIÓN (RECOMENDADAS POR EL FABRICANTE)
Como fabricantes recomendamos las jeringas de calibración de la marca HANS RUDOLPH, modelo: 5530, las cuales trabajan perfectamente con nuestros espirómetros.

El presente documento es para el uso en el proceso "ADQUISICIÓN DE ESPIRÓMETRO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA TELESALUD A NIVEL NACIONAL" del MINSA.

Firma por y en nombre del fabricante.

Luigi Ottaviani
Gerente Ventas LATAM

FRANKLIN VALLE URCOS
REPRESENTANTE LEGAL
DNI: 09966024
SPECTRUM INGENIEROS S.A.C

Extraído del folio 46 de la oferta del Adjudicatario.

000047

LICITACIÓN PÚBLICA Nº 001-2024-MINSA-1
ADQUISICIÓN DE ESPIRÓMETRO PARA ATENCIÓN A DISTANCIA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA TELESALUD

SPECTRUM INGENIEROS

DECLARACIÓN JURADA DE COMPONENTES Y ACCESORIOS/ADITAMENTOS

Señores:
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA Nº 001-2024-MINSA-1
Presente. –

De nuestra consideración,

El que suscribe FRANKLIN VALLE URCOS, identificado con D.N.I. Nº 09966024, Representante Legal de SPECTRUM INGENIEROS S.A.C., con RUC Nº 20503650186, DECLARO BAJO JURAMENTO que cumpliremos con entregar las siguientes cantidades de componentes y accesorios/aditamentos:

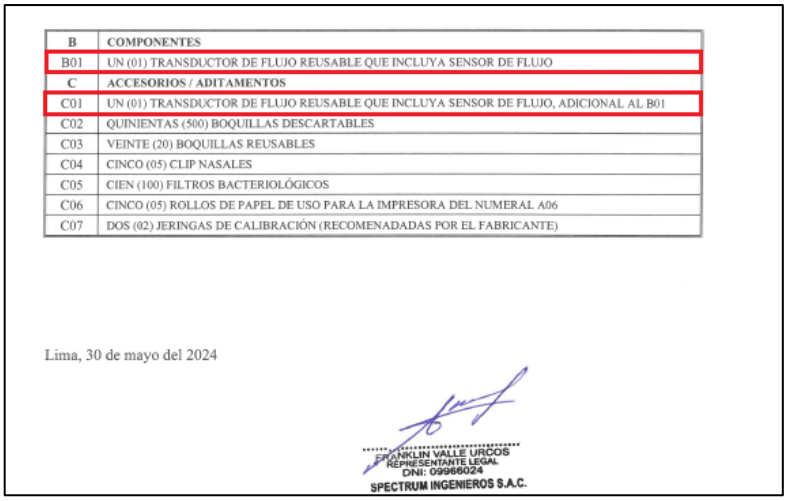

B	COMPONENTES
B01	UN (01) TRANSDUCTOR DE FLUJO REUSABLE QUE INCLUYA SENSOR DE FLUJO
C	ACCESORIOS / ADITAMENTOS
C01	UN (01) TRANSDUCTOR DE FLUJO REUSABLE QUE INCLUYA SENSOR DE FLUJO, ADICIONAL AL B01
C02	QUINIENTAS (500) BOQUILLAS DESCARTABLES
C03	VEINTE (20) BOQUILLAS REUSABLES
C04	CINCO (05) CLIP NASALES
C05	CIEN (100) FILTROS BACTERIOLÓGICOS
C06	CINCO (05) ROLLOS DE PAPEL DE USO PARA LA IMPRESORA DEL NUMERAL A06
C07	DOS (02) JERINGAS DE CALIBRACIÓN (RECOMENADADAS POR EL FABRICANTE)

Lima, 30 de mayo del 2024

FRANKLIN VALLE URCOS
REPRESENTANTE LEGAL
DNI: 09966024
SPECTRUM INGENIEROS S.A.C.

Extraído del folio 48 de la oferta del Adjudicatario.

45. Conforme se aprecia, a través de la carta del fabricante (que obra en el folio 46 de la oferta del Adjudicatario), se indicó que los espirómetros cumplen, entre otros, con la característica concerniente al B01, que comprende un (1) transductor de flujo reusable; además, adjuntó una declaración jurada comprometiéndose a entregar, entre otros, un traductor de flujo adicional al B01 [en relación a la especificación C01].

46. Sin perjuicio que la declaración jurada en mención no fue prevista en las bases integradas como un documento idóneo para acreditar las características de la especificación C01, esta Sala advierte, como ha sido indicado por la Entidad, que en el folio 12 de la oferta del Adjudicatario, que forma parte del Formato N° 1 - Hoja de presentación del equipo y sustento de cumplimiento de las características técnicas, se indicó lo siguiente:

C01	UN (01) TRANSDUCTOR DE FLUJO REUSABLE QUE INCLUYA SENSOR DE FLUJO, ADICIONAL AL B01	UN (01) TRANSDUCTOR DE FLUJO REUSABLE QUE INCLUYE SENSOR DE FLUJO, ADICIONAL AL B01	X		Técnicamente las especificaciones B01 y C01 son las mismas (es decir, los FOLIOS que hacen cumplir B01 también hacen cumplir C01).

FRANKLIN VALLE URCOS
REPRESENTANTE LEGAL
DNI: 09966024
SPECTRUM INGENIEROS S.A.C.

Extraído del folio 12 de la oferta del Adjudicatario.

Es decir, el Adjudicatario señaló que las características relacionadas a la especificación C01, se acreditan con los mismos documentos con los que acreditó la especificación B01, el cual está referido, según carta del fabricante, a un

transductor de flujo reusable que incluya un sensor de flujo. Por lo tanto, a consideración de esta Sala, el Adjudicatario acreditó las especificaciones B01 y C01, conforme a los términos previstos en las bases integradas. Téngase en cuenta que, en ningún extremo de la oferta el Adjudicatario ha señalado expresamente que ofrece un solo transductor, por el contrario, ha indicado que, en cuanto al transductor de la especificación C01, se acredita con los mismos documentos con los que, a su vez, acredita la especificación B01. Por otra parte, es importante resaltar que la carta del fabricante se limita a señalar que sus espirómetros cuentan con un transductor de flujo reusable (conforme a la característica B01).

47. Sobre el particular, en otro extremo del recurso, el Impugnante ha señalado que existe incongruencia en la carta del fabricante presentado por el Adjudicatario, como parte de su oferta, debido a que el que suscribe es el Gerente de Ventas de Latam y no el fabricante MIR Medican International Research S.p.A; en consecuencia, considera que el mismo debe ser evaluado como información inexacta o falsa.

48. Al respecto, de la revisión del documento reproducido con anterioridad, este Colegiado advierte que, si bien se indica que la persona que suscribe el documento es el señor Luigui Ottaviani, en su condición de gerente de ventas LATAN, al colocar su firma, debajo de ella se indica *"MIR Medical International Research"*. Por lo tanto, la alegación del impugnante resulta insuficiente para acreditar que el documento en cuestión se trate de un documento falso [por no haber sido emitido o suscrito por el supuesto emisor o suscriptor] o de un documento inexacto [por contener información que no se condice con la realidad], sin perjuicio de la facultad que tiene la Entidad de fiscalizar los documentos que comprenden la oferta del Adjudicatario, debiendo remitir el resultado de la fiscalización a este Tribunal dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes de notificada la resolución.

49. En ese sentido, invocando el principio de principio de presunción de veracidad, previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, esta Sala presume que el documento en cuestión responde a la verdad de los hechos que en aquel se afirma.

50. En consecuencia, **no resulta amparable** lo manifestado por el Impugnante en este extremo del recurso de apelación.

- Respecto a la característica D01, establecida en el Formato N° 1 "Hoja de presentación del equipo y sustento de cumplimiento de las características técnicas"

51. Como se mencionó en los antecedentes, el Impugnante señala que la oferta del Adjudicatario no debió ser admitida, pues no cumple con acreditar la característica D01 referida al voltaje de funcionamiento: 220 VAC (Nominal), debido a que el Adjudicatario, en el folio 27 de su oferta, detalló el modelo de cargador FW8000M/12; cuya conexión no sería nominal, sino a través de un cargador.

Asimismo, señala que en el folio 42 de la oferta del Adjudicatario, advierte que ofertó un cargador y no una conexión directa, incluso detalló el nombre del modelo de cargador eléctrico ofertado (FOX 12-XM); mientras que en el folio 43 de dicha oferta, se añaden más características técnicas del cargador ofertado.

En esa línea, alega que, en el literal k) del numeral 2.3 de las bases integradas se estableció que *"Los equipos no se aceptarán con adaptadores de enchufes externos, extensiones o supresores de pico"*; sin embargo, en el folio 43 de la oferta del Adjudicatario figura que el equipo ofertado si cuenta con enchufes; por lo tanto, considera que el Adjudicatario está incumpliendo con lo solicitado por las bases integradas.

52. Frente a dicho cuestionamiento, el Adjudicatario indica que en las bases integradas del procedimiento de selección se solicitó para el caso de requerimiento de energía "Voltaje de funcionamiento: 220 VAC (Nominal)", pero en ninguna especificación técnica se indicó que el equipo ofertado no deba utilizar un cargador para la conexión eléctrica de 220 VAC; por lo tanto, considera que mientras el equipo pueda tener conexión a la red eléctrica de 220 VAC, se puede aceptar cualquier método.

En esa línea, alega que en el folio 43 de su oferta, se puede apreciar que el rango de voltaje de operación es desde 100 VAC hasta 240 VAC y, en la especificación se solicitó que el equipo debe trabajar a 220 VAC; por lo tanto, se encuentra dentro del rango de voltaje.

Además, agrega que, si bien las bases integradas señalan que no aceptaran transformadores externos, dicha regla presenta excepción para aquellos equipos que trabajen con voltaje DC, y su equipo ofertado funciona con voltaje DC, por ello, requiere de un cargador que convierte el voltaje AC (220 VAC) en voltaje DC, conforme puede observarse en los folios 42 y 43 de su oferta.

53. Por su parte, la Entidad ha indicado que el Adjudicatario acreditó el cumplimiento de la característica D01, a través de los folios 27, 42 y 43 de su oferta. Asimismo, señala que en el numeral 12.2 de las especificaciones técnicas de las bases integradas se solicitó que los equipos deben funcionar sin transformador extremo (**a no ser que trabajen con voltaje DC**), es decir, si el equipo trabaja con voltaje DC podrá funcionar con transformador externo. Por tanto, concluye que no existe incumplimiento por parte del Adjudicatario.

54. Sobre la base de los argumentos de las partes, así como de la posición expuesta por la Entidad, es pertinente traer a colación el extremo de las bases integradas, en las cuales se establecen los requisitos de admisión de las ofertas y las especificaciones técnicas del producto.

55. Así, en el numeral 12.2 de las especificaciones técnicas, contenido en el capítulo III de las bases integradas, la Entidad dispuso lo siguiente:

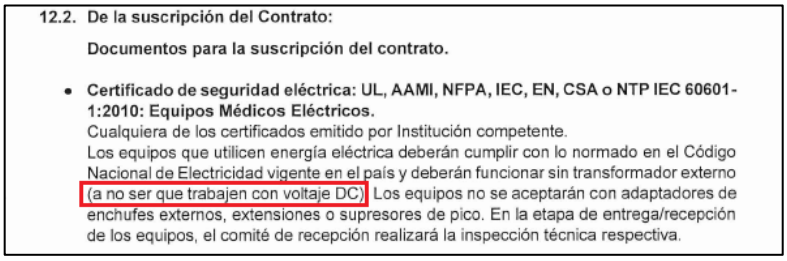

12.2. De la suscripción del Contrato:

Documentos para la suscripción del contrato.

- **Certificado de seguridad eléctrica: UL, AAMI, NFPA, IEC, EN, CSA o NTP IEC 60601-1:2010: Equipos Médicos Eléctricos.**
  Cualquiera de los certificados emitido por Institución competente.
  Los equipos que utilicen energía eléctrica deberán cumplir con lo normado en el Código Nacional de Electricidad vigente en el país y deberán funcionar sin transformador externo (a no ser que trabajen con voltaje DC). Los equipos no se aceptarán con adaptadores de enchufes externos, extensiones o supresores de pico. En la etapa de entrega/recepción de los equipos, el comité de recepción realizará la inspección técnica respectiva.

Extraído de la página 56 de las bases integradas.

56. Sobre la base de dichas consideraciones, de la revisión de la oferta del Adjudicatario, se aprecia que en los folios 27, 42 y 43, obra la acreditación de la característica D01, cuyas partes pertinentes se reproducen a continuación:

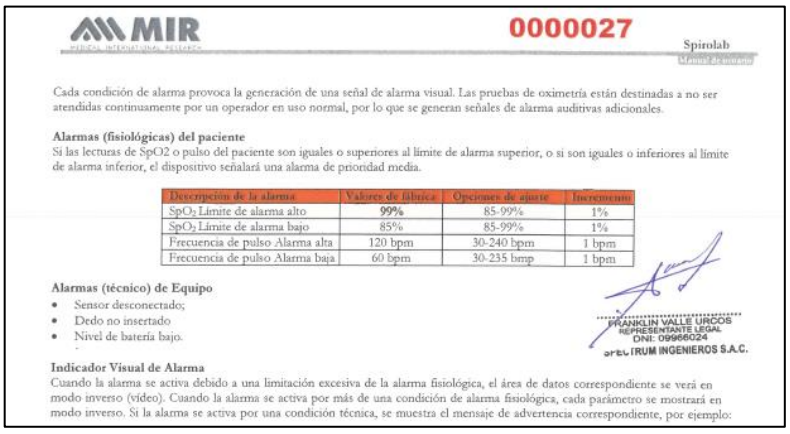

MIR MEDICAL INTERNATIONAL RESEARCH

0000027

Spirolab

Manual de usuario

Cada condición de alarma provoca la generación de una señal de alarma visual. Las pruebas de oximetría están destinadas a no ser atendidas continuamente por un operador en uso normal, por lo que se generan señales de alarma auditivas adicionales.

Alarmas (fisiológicas) del paciente

Si las lecturas de SpO2 o pulso del paciente son iguales o superiores al límite de alarma superior, o si son iguales o inferiores al límite de alarma inferior, el dispositivo señalará una alarma de prioridad media.

Descripción de la alarma	Valores de fábrica	Opciones de ajuste	Incremento
SpO_2 Límite de alarma alto	**99%**	85-99%	1%
SpO_2 Límite de alarma bajo	85%	85-99%	1%
Frecuencia de pulso Alarma alta	120 bpm	30-240 bpm	1 bpm
Frecuencia de pulso Alarma baja	60 bpm	30-235 bmp	1 bpm

Alarmas (técnico) de Equipo

- Sensor desconectado;
- Dedo no insertado
- Nivel de batería bajo.

FRANKLIN VALLE URCOS
REPRESENTANTE LEGAL
DNI: 09966024
SPECTRUM INGENIEROS S.A.C.

Indicador Visual de Alarma

Cuando la alarma se activa debido a una limitación excesiva de la alarma fisiológica, el área de datos correspondiente se verá en modo inverso (vídeo). Cuando la alarma se activa por más de una condición de alarma fisiológica, cada parámetro se mostrará en modo inverso. Si la alarma se activa por una condición técnica, se muestra el mensaje de advertencia correspondiente, por ejemplo:

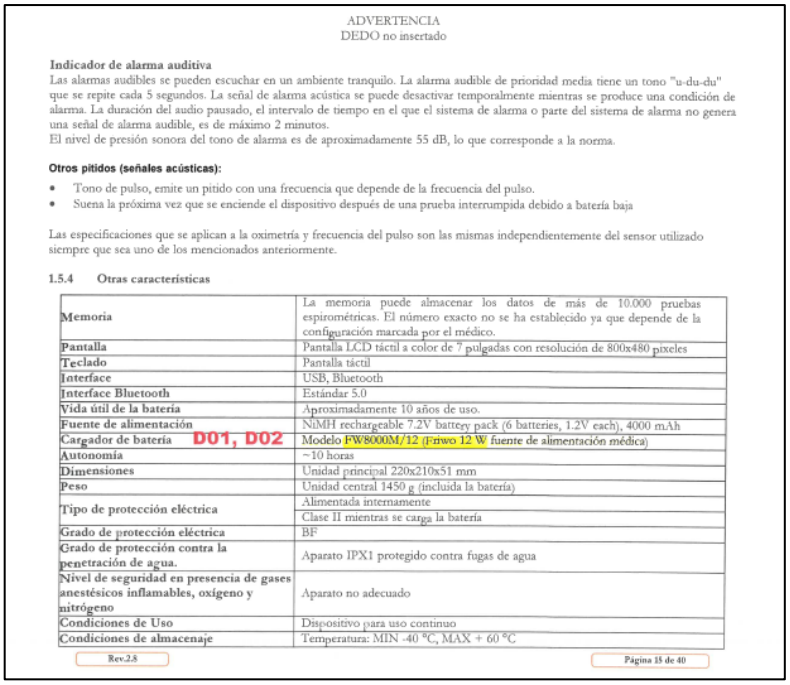

ADVERTENCIA
DEDO no insertado

Indicador de alarma auditiva
Las alarmas audibles se pueden escuchar en un ambiente tranquilo. La alarma audible de prioridad media tiene un tono "u-du-du" que se repite cada 5 segundos. La señal de alarma acústica se puede desactivar temporalmente mientras se produce una condición de alarma. La duración del audio pausado, el intervalo de tiempo en el que el sistema de alarma o parte del sistema de alarma no genera una señal de alarma audible, es de máximo 2 minutos.
El nivel de presión sonora del tono de alarma es de aproximadamente 55 dB, lo que corresponde a la norma.

Otros pitidos (señales acústicas):

- Tono de pulso, emite un pitido con una frecuencia que depende de la frecuencia del pulso.
- Suena la próxima vez que se enciende el dispositivo después de una prueba interrumpida debido a batería baja

Las especificaciones que se aplican a la oximetría y frecuencia del pulso son las mismas independientemente del sensor utilizado siempre que sea uno de los mencionados anteriormente.

1.5.4 **Otras características**

Memoria	La memoria puede almacenar los datos de más de 10.000 pruebas espirométricas. El número exacto no se ha establecido ya que depende de la configuración marcada por el médico.
Pantalla	Pantalla LCD táctil a color de 7 pulgadas con resolución de 800x480 píxeles
Teclado	Pantalla táctil
Interface	USB, Bluetooth
Interface Bluetooth	Estándar 5.0
Vida útil de la batería	Aproximadamente 10 años de uso.
Fuente de alimentación	NiMH rechargeable 7.2V battery pack (6 batteries, 1.2V each), 4000 mAh
Cargador de batería D01, D02	Modelo FW8000M/12 (Friwo 12 W fuente de alimentación médica)
Autonomía	~10 horas
Dimensiones	Unidad principal 220x210x51 mm
Peso	Unidad central 1450 g (incluida la batería)
Tipo de protección eléctrica	Alimentada internamente Clase II mientras se carga la batería
Grado de protección eléctrica	BF
Grado de protección contra la penetración de agua.	Aparato IPX1 protegido contra fugas de agua
Nivel de seguridad en presencia de gases anestésicos inflamables, oxígeno y nitrógeno	Aparato no adecuado
Condiciones de Uso	Dispositivo para uso continuo
Condiciones de almacenaje	Temperatura: MIN -40 °C, MAX + 60 °C

Rev.2.8 Página 15 de 40

Extraído del folio 27 de la oferta del Adjudicatario.

Fuente de alimentación conmutada
MEDICAL
con sistema de adaptador intercambiable. Todos los productos cumplen con IEC 60601-1.

0000042

D01, D02 FRIWO

FOX12-XM FUENTE DE ALIMENTACIÓN MÉDICA DE 12 W

Características

- Alta eficiencia: hasta 85,5%
- Bajo consumo de energía sin carga <90 mW
- Cumple con el nivel de eficiencia VI del DoE
- CoC versión 5 lista
- Corriente de fuga ultrabaja ≤10 µA
- IEC 60601-1-2, cuarta edición lista
- Amplio rango de temperatura de funcionamiento 0 - 45°C
- Aislamiento 2x MOPP
- Seguridad de doble carcasa: rota y soldada
- Sistema de enchufe intercambiable con aprobación IP42 como accesorios adicionales
- También disponible en versión con enchufes fijos: FOX12-FM

FRANKLIN VALLE URCOS
REPRESENTANTE LEGAL
DNI: 09969024
SPECTRUM INGENIEROS S.A.C.

FOX12-XM FUENTE DE ALIMENTACIÓN MÉDICA DE 12 W

Los productos médicos de FRIWO están diseñados para las aplicaciones más sensibles y para su uso en las condiciones más duras. Deben seguir funcionando perfectamente a pesar de las caídas en la sala de urgencias y al mismo tiempo proteger a los pacientes ofreciendo los niveles más bajos posibles de corriente de fuga. FRIWO desarrolla y fabrica unidades de suministro de energía en las que puede confiar. Para garantizar la máxima seguridad del paciente, los dispositivos de tecnología médica FRIWO están equipados con su sistema de seguridad 2 x MOPP (Medios de protección del paciente) y cuentan con una corriente de fuga mínima de ≤ 10 µA, así como con carcasas con doble sellado.

La fuente de alimentación funcionará en un rango de voltaje de entrada universal de 90 V CA a 264 V CA en un amplio rango de temperatura de 0 a 45 °C sin reducción de potencia. Además de la seguridad del paciente, la eficiencia juega un papel importante: con bajas pérdidas en espera de 50 mW y altas tasas de eficiencia, la línea médica FOX cumple con el exigente estándar de eficiencia estadounidense DOE (Departamento de Energía) y su homólogo europeo ErP (Productos relacionados con la energía).

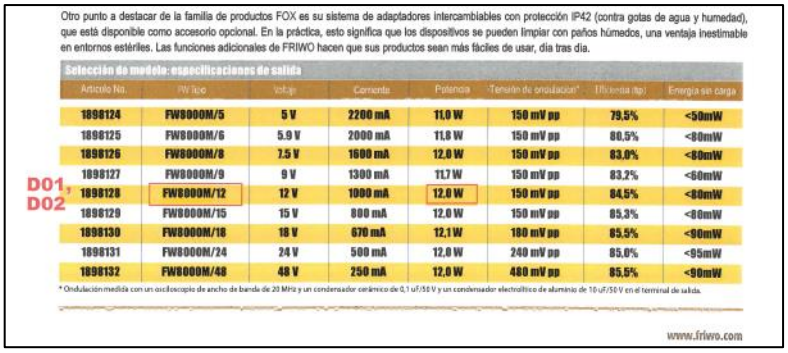

Otro punto a destacar de la familia de productos FOX es su sistema de adaptadores intercambiables con protección IP42 (contra gotas de agua y humedad), que está disponible como accesorio opcional. En la práctica, esto significa que los dispositivos se pueden limpiar con paños húmedos, una ventaja inestimable en entornos estériles. Las funciones adicionales de FRIWO hacen que sus productos sean más fáciles de usar, día tras día.

Selección de modelo: especificaciones de salida

Artículo No.	FW tipo	Voltaje	Corriente	Potencia	*Tensión de ondulación*	Eficiencia (typ)	Energía sin carga
1898124	FW8000M/5	5 V	2200 mA	11,0 W	150 mV pp	79,5%	<50mW
1898125	FW8000M/6	5.9 V	2000 mA	11,8 W	150 mV pp	80,5%	<80mW
1898126	FW8000M/8	7.5 V	1600 mA	12,0 W	150 mV pp	83,0%	<80mW
1898127	FW8000M/9	9 V	1300 mA	11,7 W	150 mV pp	83,2%	<60mW
1898128	FW8000M/12	12 V	1000 mA	12,0 W	150 mV pp	84,5%	<80mW
1898129	FW8000M/15	15 V	800 mA	12,0 W	150 mV pp	85,3%	<80mW
1898130	FW8000M/18	18 V	670 mA	12,1 W	180 mV pp	85,5%	<90mW
1898131	FW8000M/24	24 V	500 mA	12,0 W	240 mV pp	85,0%	<95mW
1898132	FW8000M/48	48 V	250 mA	12,0 W	480 mV pp	85,5%	<90mW

D01, D02

* Ondulación medida con un osciloscopio de ancho de banda de 20 MHz y un condensador cerámico de 0,1 uF/50 V y un condensador electrolítico de aluminio de 10 uF/50 V en el terminal de salida.

www.friwo.com

Extraído del folio 27 de la oferta del Adjudicatario.

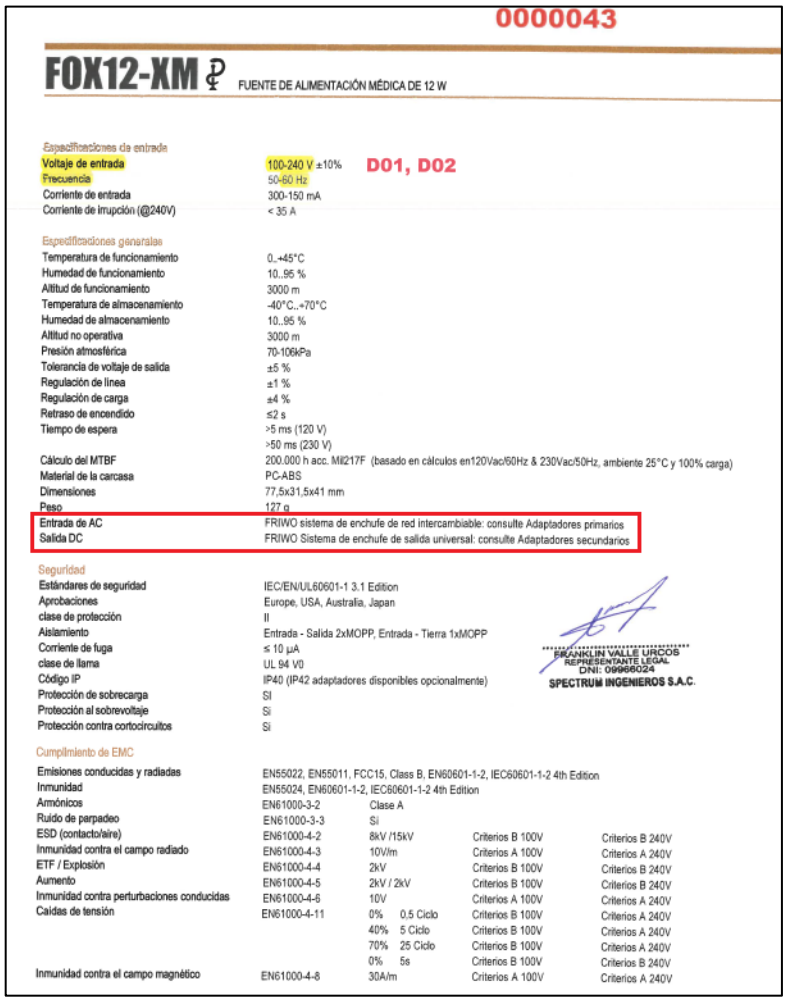

0000043

FOX12-XM FUENTE DE ALIMENTACIÓN MÉDICA DE 12 W

Especificaciones de entrada		
Voltaje de entrada	100-240 V ±10%	D01, D02
Frecuencia	50-60 Hz	
Corriente de entrada	300-150 mA	
Corriente de irrupción (@240V)	< 35 A	
Especificaciones generales		
Temperatura de funcionamiento	0..+45°C	
Humedad de funcionamiento	10..95 %	
Altitud de funcionamiento	3000 m	
Temperatura de almacenamiento	-40°C..+70°C	
Humedad de almacenamiento	10..95 %	
Altitud no operativa	3000 m	
Presión atmosférica	70-106kPa	
Tolerancia de voltaje de salida	±5 %	
Regulación de línea	±1 %	
Regulación de carga	±4 %	
Retraso de encendido	≤2 s	
Tiempo de espera	>5 ms (120 V)	
	>50 ms (230 V)	
Cálculo del MTBF	200.000 h acc. MIl217F (basado en cálculos en120Vac/60Hz & 230Vac/50Hz, ambiente 25°C y 100% carga)	
Material de la carcasa	PC-ABS	
Dimensiones	77,5x31,5x41 mm	
Peso	127 g	
Entrada de AC	FRIWO sistema de enchufe de red intercambiable: consulte Adaptadores primarios	
Salida DC	FRIWO Sistema de enchufe de salida universal: consulte Adaptadores secundarios	
Seguridad		
Estándares de seguridad	IEC/EN/UL60601-1 3.1 Edition	
Aprobaciones	Europe, USA, Australia, Japan	
clase de protección	II	
Aislamiento	Entrada - Salida 2xMOPP, Entrada - Tierra 1xMOPP	
Corriente de fuga	≤ 10 µA	
clase de llama	UL 94 V0	
Código IP	IP40 (IP42 adaptadores disponibles opcionalmente)	
Protección de sobrecarga	SI	
Protección al sobrevoltaje	Si	
Protección contra cortocircuitos	Si	

FRANKLIN VALLE URCOS
REPRESENTANTE LEGAL
DNI: 09966024
SPECTRUM INGENIEROS S.A.C.

Cumplimiento de EMC				
Emisiones conducidas y radiadas	EN55022, EN55011, FCC15, Class B, EN60601-1-2, IEC60601-1-2 4th Edition			
Inmunidad	EN55024, EN60601-1-2, IEC60601-1-2 4th Edition			
Armónicos	EN61000-3-2	Clase A		
Ruido de parpadeo	EN61000-3-3	Si		
ESD (contacto/aire)	EN61000-4-2	8kV /15kV	Criterios B 100V	Criterios B 240V
Inmunidad contra el campo radiado	EN61000-4-3	10V/m	Criterios A 100V	Criterios A 240V
ETF / Explosión	EN61000-4-4	2kV	Criterios B 100V	Criterios B 240V
Aumento	EN61000-4-5	2kV / 2kV	Criterios B 100V	Criterios B 240V
Inmunidad contra perturbaciones conducidas	EN61000-4-6	10V	Criterios A 100V	Criterios A 240V
Caídas de tensión	EN61000-4-11	0% 0,5 Ciclo	Criterios B 100V	Criterios A 240V
		40% 5 Ciclo	Criterios B 100V	Criterios A 240V
		70% 25 Ciclo	Criterios B 100V	Criterios A 240V
		0% 5s	Criterios B 100V	Criterios B 240V
Inmunidad contra el campo magnético	EN61000-4-8	30A/m	Criterios A 100V	Criterios A 240V

Extraído del folio 43 de la oferta del Adjudicatario.

57. Como se aprecia, las bases integradas permitieron incorporar como característica D01 un transformador externo que trabaja con voltaje DC, información que guarda

concordancia con lo informado por Entidad, pues aquella alude que si bien en el numeral 12.2 de las especificaciones técnicas de las bases integradas se exigió que los equipos funcionen sin transformador extremo, se estableció una excepción para aquellos equipos que trabajen con **voltaje DC**.

58. Por lo expuesto, este Colegiado considera que el Adjudicatario si cumplió con la característica D01, debido a que, de la documentación obrante en la oferta muestra que el Adjudicatario ofertó cargador que trabaja con voltaje DC.

59. En tal sentido, **no resulta amparable** lo manifestado por el Impugnante en este extremo de su recurso de apelación.

- Respecto a la Operación del equipo en la altura, conforme al Anexo N° 03 - Distribución de equipos biomédicos a contratar, para fines de soporte técnico, garantía comercial y capacitación:

60. Sobre este punto, el Impugnante refiere que en el folio 43 de la oferta del Adjudicatario se precisó las características del cargador/adaptador eléctrico ofertado; sin embargo, considera que dicho documento no es válido, debido a que señala como altitud de funcionamiento 3000m; por lo tanto, considera que el dispositivo no va a operar a partir de los 3000 metros sobre el nivel del mar.

61. El Adjudicatario absolvió dicho cuestionamiento indicando que la altitud no formó parte de las especificaciones técnicas indicas en las bases integradas del procedimiento de selección, sin perjuicio de ello alega que los equipos ofertados espirómetros (y sus componentes) pueden trabajar en altitudes de hasta 5,000 msnm, prueba de ellos es que tienen espirómetros instalados y trabajando por varios años en zonas mineras del Perú, donde las altitudes superan los 3,900 msnm, para lo cual como alegato adicional presentó un informe de funcionamiento de espirómetro MIR y una carta aclaratoria del fabricante.

62. Al respecto, conforme se indicó en la cuestión previa del presente pronunciamiento, este Colegiado advirtió que en las bases integradas del procedimiento de selección no se consideró información respecto a las condiciones ambientales que los postores deberían tener en cuenta para ejecutar la prestación, tales como altitud, temperatura, humedad, entre otros (de las zonas donde deberían instalarse los productos), pues la Entidad manifestó que no consideró necesario incorporar dichas condiciones debido a que el

funcionamiento de los equipos sería verificado al momento que estos sean probados.

63. En ese sentido, la altitud no fue una exigencia requerida en la ficha técnica de las bases integradas, por ende, **no resulta amparable** este cuestionamiento efectuado por el Impugnante.

64. Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **infundado** el recurso de apelación y, como consecuencia de ello, **confirmar la buena pro otorgada al Adjudicatario**.

Siendo así, este Colegiado considera que carece de objeto analizar el segundo punto controvertido.

65. En tal sentido, en atención de lo dispuesto en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, corresponde ejecutar la garantía otorgada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje y la intervención del Vocal Erick Joel Mendoza Merino, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 de julio de 2024 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **BTL PERÚ S.A.C.**, en el marco de la Licitación Pública N° 1-2024-MINSA-1 (Primera Convocatoria), convocada por el Ministerio de Salud, para la contratación de bienes: *"Adquisición de espirómetro para atención a distancia para el fortalecimiento de la telesalud"*, por los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:

1.1 Confirmar el otorgamiento de la buena pro a la empresa SPECTRUM INGENIEROS S.A.C.

1.2 **Ejecutar** la garantía presentada por la empresa **BTL PERÚ S.A.C.**, para la interposición de su recurso de apelación.

2. **Disponer** que el Ministerio de Salud realice la verificación posterior al documento señalado en el fundamento 48, debiendo remitir los resultados dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes de notificada la presente resolución.

3. **Dar** por agotada la vía administrativa.

ERICK JOEL MENDOZA MERINO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Cortez Tataje.
Mendoza Merino.

VOTO EN DISCORDIA DE LA VOCAL ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ

La Vocal que suscribe el presente voto discrepa respetuosamente de la posición asumida por la mayoría respecto al primer punto controvertido fijado, específicamente a partir del fundamento 37 y siguientes, así como, del resultado del recurso de apelación, sobre la base de los siguientes argumentos:

- Respecto a la característica C01, establecida en el Formato N° 1 "Hoja de presentación del equipo y sustento de cumplimiento de las características técnicas"

37. Mediante el recurso de apelación, el Impugnante señaló que la oferta del Adjudicatario no debió ser admitida, toda vez que, no acreditó la característica C01 del Formato N° 1 - Hoja de presentación del equipo y sustento de cumplimiento de las características técnicas, consistente en *"Un (01) transductor de flujo reusable que incluya sensor de flujo,* ***adicional al B01****"*.

Al respecto, de acuerdo a lo declarado en el Formato N° 1, el Adjudicatario habría sustentado la **característica C01** en los folios 14, 16, 21, 22, 25, 46 y 48 de su oferta, los mismos que también habrían acreditado la **característica B01**. No obstante, en dichos folios no se advertiría la acreditación de la característica C01.

Según refiere, a folio 46 de la oferta del Adjudicatario, solo se habría acreditado el cumplimiento de la característica B01 y no la característica C01, toda vez que, el documento acredita un (1) solo transductor de flujo reusable; sin embargo, la Entidad habría requerido dos (2) transductores de flujo.

Siendo así, precisa que el Adjudicatario trató de *"disimular"* el cumplimiento de la característica C01, a través de una **declaración jurada** obrante en el folio 48 de su oferta, donde indica que cumple con aquella característica; sin embargo, las bases integradas exigieron como documento acreditable la **carta del fabricante**.

38. Por otro lado, el Adjudicatario absolvió dichos cuestionamientos, señalando que si bien las especificaciones técnicas corresponden a codificaciones diferentes (B01 y C01), considera que son técnicamente lo mismo; por lo tanto, cualquier sustento que indique el cumplimiento técnico de la característica B01, también lo cumplirá la característica C01, lo único que los diferenciaría es que en la característica C01 se indicó que se tenía que entregar una cantidad adicional.

Alega que, mediante el folio 46 de su propuesta técnica indicó el sustento para el cumplimiento de la característica B01, mediante un documento del fabricante del equipo ofertado (MIR); por tanto, al cumplirse con la especificación B01, también se cumplió con la especificación C01 y, respecto de las cantidades a ofertar, a través de una declaración jurada de componentes y accesorios (folio 48), indicó las cantidades solicitadas.

39. Por su parte, respecto a dicho cuestionamiento, la Entidad manifestó que, a folio 12, el Adjudicatario señaló que los folios que sustentaban el cumplimiento de la característica B01, también permitían cumplir la característica C01.

40. Sobre el particular, en el literal e.1, del numeral 2.2.1.1, contenido en el capítulo II de la sección específica de las bases integradas, en adición al anexo N° 3 (declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas), la Entidad requirió, entre otros, la presentación de catálogos, manual de uso y operación, manual de servicio técnico o ficha técnica del fabricante o dueño de la marca, así como, la presentación del Formato N° 1 *"Hoja de presentación del equipo y sustento de cumplimiento de las características técnicas"*, siendo que, las características técnicas que debían acreditarse eran: del A01 al A12, B01, del **C01** al C07 y del D01 al D02. Para un mejor detalle, a continuación, se reproduce dicho extremo de las bases integradas:

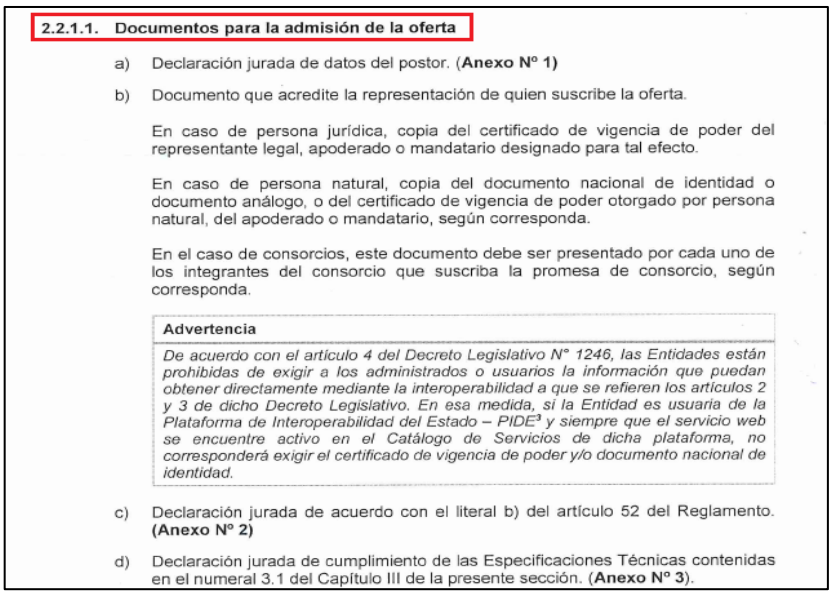

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

a) Declaración jurada de datos del postor. (**Anexo Nº 1)**

b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

Advertencia

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE[3] y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.

c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. **(Anexo Nº 2)**

d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (**Anexo Nº 3**).

Extraído de la página 17 de las bases integradas.

(…)

e) Deberá adjuntar copia de catálogos, manual de uso y operación, manual de servicio técnico, folletos, ficha técnica del fabricante o dueños de la marca, suscritos por el representante legal, con el fin de acreditar el cumplimiento de las características técnicas.

En ese sentido, el postor deberá demostrar fehacientemente que el bien ofertado cumple con las especificaciones técnicas y características técnicas solicitadas por la Entidad, para lo cual deberá presentar el FORMATO N° 01 "Hoja de presentación del equipo y sustento de cumplimiento de las características técnicas". Las características técnicas que deberán acreditarse son: del A01 al A12, B01, del C01 al C07 y del D01 al D02.

Para el caso de características técnicas que no se encuentran en manuales, folletos, ficha técnica y/o catálogos del fabricante, el postor incluirá la Carta del Fabricante del equipo ofertado para demostrar y/o sustentar dichas características, por un máximo de tres características.

Se precisa que, las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en el Anexo N°01 Ficha Técnica del equipo biomédico a contratar "Hoja de presentación del equipo y sustento de cumplimiento de las características técnicas" conforman la oferta; debiendo estar firmados por el postor. Los demás documentos deben ser rubricados (visados) por el postor. En el caso de persona jurídica, por su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin y, en caso de persona natural, por éste o su apoderado

Extraído de la página 18 de las bases integradas.

Asimismo, se indicó que para el caso de las características que no se encontraran acreditadas en los manuales, folletos, ficha técnica y/o catálogos del fabricante, el postor debía incluir la carta del fabricante del equipo ofertado para demostrar o sustentar hasta un máximo de tres (3) características. Sobre el particular, la suscrita considera que tal precisión resultaría restrictiva, ya que, si bien la carta del fabricante es un documento complementario no debió limitarse la acreditación de un número determinado de características con el mencionado documento, no obstante, para el presente caso, dicho extremo no representa un vicio trascendente que amerite la declaración de nulidad, pues no se evidencia que alguna oferta haya sido no admitida por acreditar un número mayor de características permitidas, ni ha sido objeto de cuestionamiento.

41. Cabe agregar que, en el Anexo N° 1-Ficha técnica del equipo biomédico a contratar, incluido en las especificaciones técnicas, previstas en el capítulo III de las bases integradas, se dispuso respecto a las características B01 y C01 lo siguiente:

ANEXO N° 01 - FICHA TÉCNICA DEL EQUIPO BIOMÉDICO A CONTRATAR.

FICHA TÉCNICA		
FAMILIA	EQUIPO BIOMÉDICO	
DENOMINACIÓN ESTANDARIZADA DE EQUIPAMIENTO EN SALUD	ESPIRÓMETRO PARA ATENCIÓN A DISTANCIA	
DESCRIPCIÓN FUNCIONAL	EQUIPO BIOMÉDICO DE SOBREMESA DISEÑADO PARA MEDIR EL FLUJO Y VOLUMEN DE GASES ESPIRADOS E INSPIRADOS MEDIANTE PARÁMETROS FISIOLÓGICOS PREESTABLECIDOS PARA LO CUAL CUENTA CON UN TRANSDUCTOR, CON CONECTIVIDAD A PC PARA ATENCIÓN A DISTANCIA.	
	A01	DE SOBREMESA
	A02	PESO DEL EQUIPO DE 1KG HASTA 5KG
	A03	PANTALLA A COLOR TÁCTIL O TOUCH SCREEN, DE TECNOLOGÍA LCD O TFT O LED U OLED
	A04	EL TRANSDUCTOR DE MEDICIÓN DEBE TENER UN RANGO DE FLUJO DE 0 A 15L/s O MÁS, CON UNA PRECISIÓN DE +/- 5% O MEJOR PRECISIÓN

	A. GENERALES	A05	DEBE PODER MOSTRAR GRÁFICOS EN TIEMPO REAL
		A06	DEBE CONTAR CON IMPRESORA INCORPORADA
		A07	DEBE PODER MEDIR LOS SIGUIENTES PARÁMETROS COMO MÍNIMO: FVC, VC O SVC, MVV, FEV1, FEF 25-75, FEV1/FVC, PEF, FIVC, PIF, FET Y TEST DE RESPUESTA A BRONCODILTACIÓN
		A08	CON FORMULAS DE PREDICCIÓN, SELECCIONABLES
		A09	CONECTIVIDAD A PC: MEDIANTE PUERTO USB O RJ45 O BLUETOOTH O WIFI; INCLUIR CABLE DE SER NECESARIO.
		A10	SOFTWARE PARA USO EN PC; QUE PERMITA RECIBIR, VISUALIZAR, ANALIZAR E INTERPRETAR LOS REGISTROS DEL ESPIRÓMETRO
		A11	CON CAPACIDAD DE EXPORTAR LOS REPORTES CON DATOS DE FECHA, NOMBRE, PESO, TALLA Y EDAD EN FORMATO JPG O XML O PDF.
		A12	CON INTEROPERABILIDAD A LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN ASISTENCIAL (HOSPITALARIA), MEDIANTE HL7.
	B. COMPONENTES	B01	UN (01) TRANSDUCTOR DE FLUJO REUSABLE QUE INCLUYA SENSOR DE FLUJO
	C. ACCESORIOS / ADITAMENTOS	C01	UN (01) TRANSDUCTOR DE FLUJO REUSABLE QUE INCLUYA SENSOR DE FLUJO, ADICIONAL AL B01
		C02	QUINIENTAS (500) BOQUILLAS DESCARTABLES
		C03	VEINTE (20) BOQUILLAS REUSABLES
		C04	CINCO (05) CLIP NASALES
		C05	CIEN (100) FILTROS BACTERIOLÓGICOS
		C06	CINCO (05) ROLLOS DE PAPEL DE USO PARA LA IMPRESORA DEL NUMERAL A06
		C07	DOS (02) JERINGAS DE CALIBRACIÓN (RECOMENDADAS POR EL FABRICANTE)
	D. REQUERIMIENTO DE ENERGÍA	D01	VOLTAJE DE FUNCIONAMIENTO: 220 VAC (NOMINAL)
		D02	FRECUENCIA DE FUNCIONAMIENTO: 60 HZ

NOTA: El software debe de entregarse en dispositivo USB o estar a disposición en un enlace de almacenamiento en Internet y ser compatible con WINDOWS 10 o versión superior.

Extraído de la página 57 de las bases integradas.

42. Como se aprecia, a través de las **características B01** y **C01** de la ficha técnica del equipo a ofertar, se solicitó que los postores cumplan con acreditar: *"un transductor de flujo reusable que incluya sensor de flujo"* que debía ser parte del componente del equipo y otro como accesorio del mismo; por lo que la documentación a presentar debía acreditar lo siguiente: i) para el B01, que el transductor es parte del componente del equipo y ii) para el C01: que, además del transductor como componente, el equipo cuente con un transductor a modo de accesorio.

43. Ahora bien, el Adjudicatario indicó que con la carta del fabricante, obrante en el folio 46 de su oferta, sustentaba la característica B01; por tanto, señala que al cumplirse con dicha especificación también cumpliría con la característica C01 y, respecto de las cantidades a ofertar, refirió que mediante una declaración jurada de componentes y accesorios (folio 48 de su oferta), indicó las cantidades solicitadas. Para un mejor análisis, a continuación, se reproducen ambos documentos:

0000046

MIR
MEDICAL INTERNATIONAL RESEARCH

30 de mayo del 2024

A quien pueda interesar

ACREDITACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Nosotros, MIR Medical International Research S.p.A (**MIR**), prestigioso fabricante de espirómetros, acreditamos que nuestros espirómetros modelos **SPIROLAB** cumplen con la siguiente característica:

A10 SOFTWARE PARA USO EN PC; QUE PERMITA RECIBIR, VISUALIZAR, ANALIZAR E INTERPRETAR LOS REGISTROS DEL ESPIROMETRO

B01 UN (01) TRANSDUCTOR DE FLUJO REUSABLE QUE INCLUYE SENSOR DE FLUJO.

C07 DOS (02) JERINGAS DE CALIBRACIÓN (RECOMENDADAS POR EL FABRICANTE)
Como fabricantes recomendamos las jeringas de calibración de la marca HANS RUDOLPH, modelo: 5530, las cuales trabajan perfectamente con nuestros espirómetros.

El presente documento es para el uso en el proceso "ADQUISICIÓN DE ESPIRÓMETRO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA TELESALUD A NIVEL NACIONAL" del MINSA.

Firma por y en nombre del fabricante.

Luigi Ottaviani
Gerente Ventas LATAM

FRANKLIN VALLE URCOS
REPRESENTANTE LEGAL
DNI: 09966024
SPECTRUM INGENIEROS S.A.C

Extraído del folio 46 de la oferta del Adjudicatario.

000047

LICITACIÓN PÚBLICA Nº 001-2024-MINSA-1
ADQUISICIÓN DE ESPIRÓMETRO PARA ATENCIÓN A DISTANCIA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA TELESALUD

SPECTRUM INGENIEROS

DECLARACIÓN JURADA DE COMPONENTES Y ACCESORIOS/ADITAMENTOS

Señores:
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA Nº 001-2024-MINSA-1
Presente. –

De nuestra consideración,

El que suscribe FRANKLIN VALLE URCOS, identificado con D.N.I. Nº 09966024, Representante Legal de SPECTRUM INGENIEROS S.A.C., con RUC Nº 20503650186, DECLARO BAJO JURAMENTO que cumpliremos con entregar las siguientes cantidades de componentes y accesorios/aditamentos:

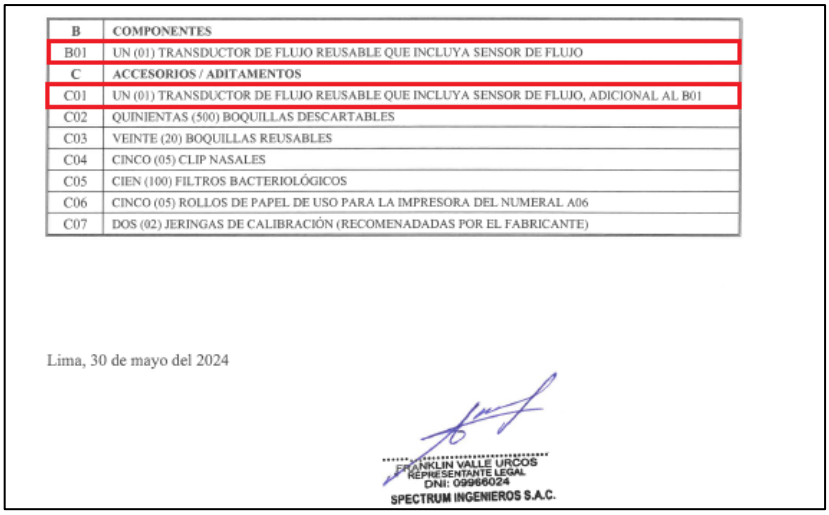

B	COMPONENTES
B01	UN (01) TRANSDUCTOR DE FLUJO REUSABLE QUE INCLUYA SENSOR DE FLUJO
C	ACCESORIOS / ADITAMENTOS
C01	UN (01) TRANSDUCTOR DE FLUJO REUSABLE QUE INCLUYA SENSOR DE FLUJO, ADICIONAL AL B01
C02	QUINIENTAS (500) BOQUILLAS DESCARTABLES
C03	VEINTE (20) BOQUILLAS REUSABLES
C04	CINCO (05) CLIP NASALES
C05	CIEN (100) FILTROS BACTERIOLÓGICOS
C06	CINCO (05) ROLLOS DE PAPEL DE USO PARA LA IMPRESORA DEL NUMERAL A06
C07	DOS (02) JERINGAS DE CALIBRACIÓN (RECOMENADADAS POR EL FABRICANTE)

Lima, 30 de mayo del 2024

FRANKLIN VALLE URCOS
REPRESENTANTE LEGAL
DNI: 09966024
SPECTRUM INGENIEROS S.A.C.

Extraído del folio 48 de la oferta del Adjudicatario.

44. En razón de lo anterior, conviene subrayar que, la declaración jurada en mención no fue prevista en las bases integradas como un documento idóneo para acreditar la característica C01. Además, la carta del fabricante (que obra en el folio 46 de la oferta del Adjudicatario), solo indicó que los espirómetros cumplen, entre otros, con la característica concerniente al **B01**, que comprende un (1) transductor de flujo reusable que incluye sensor de flujo.

45. Ahora bien, según las características B01 y C01 de la ficha técnica del equipo a ofertar son dos transductores los que deben acreditarse, uno como componente del equipo y otro como accesorio. Si bien ambos pueden tener exactamente las mismas características, dicha situación debe encontrarse debidamente acreditada en la oferta, toda vez que, lo que se requiere acreditar, para el C01, es que sea uno adicional al B01, sin embargo, el Adjudicatario solo ha acreditado lo establecido en el B01 de la ficha del equipo y no el C01; asimismo, pretende acreditar la cantidad de transductores a través de una declaración jurada –emitida por aquel y no por el fabricante–, y señalando en el Formato N° 1 - Hoja de presentación del equipo (documento suscrito por el representante del Adjudicatario) que el transductor del C01 tendría las mismas características que el transductor del B01, cuando lo correcto sería que el propio fabricante indique si el equipo cuenta con un transductor como componente y otro como accesorio, es decir, dos (2) transductores en total y que ambos (y no solo el B01) cuentan con las características requeridas en las bases integradas, lo cual, no ha ocurrido en el presente caso.

46. Por consiguiente, el Adjudicatario no cumplió con acreditar la característica C01 del equipo biomédico ofertado, por tanto, **corresponde tener por no admitida la oferta del Adjudicatario**, y por su efecto, **revocar el otorgamiento de la buena pro otorgada a aquel**, **resultando amparable** lo alegado por el Impugnante en este extremo de su recurso de apelación.

47. Atendiendo a lo anterior, en opinión de la Vocal que suscribe, carece de objeto pronunciarse sobre la supuesta falta de acreditación de las demás características técnicas cuestionadas, esto es, la especificación D01 y operación del equipo en la altura, en tanto que, lo que pudiese determinarse al respecto no modificaría la situación jurídica del Adjudicatario, esto es, de postor excluido del procedimiento de selección.

48. Sin perjuicio de lo anterior, antes de analizar el segundo punto controvertido, en virtud de la tutela del interés público, es necesario abordar lo aludido por el Impugnante sobre la supuesta presentación de información inexacta o falsa por parte del Impugnante, contenida en la carta del fabricante, toda vez que, según alega, el que suscribe es el Gerente de Ventas de Latam y no el fabricante MIR Medican International Research S.p.A.

49. Al respecto, de la revisión del citado documento (obrante a folio 46 de la oferta), se advierte que, si bien la persona que suscribe el documento es el señor Luigui Ottaviani, en su condición de gerente de ventas LATAN, debajo de su firma se indica lo siguiente: *"MIR Medical International Research"*.

50. En este punto, resulta necesario recordar que el TUO de la LPAG, consagra el principio de presunción de veracidad[2] de los documentos y declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo. Ello implica que, debe presumirse que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que afirman.

No obstante, la presunción de veracidad no tiene carácter absoluto, pues la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la administración pública a apartarse de la referida presunción.

[2] Regulado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De lo anterior se desprende que, en virtud del régimen administrativo general, los documentos y declaraciones presentados en un procedimiento de selección gozan de la presunción de veracidad, por lo que se presume la certeza de su contenido salvo que exista prueba en contrario.

En esa medida, tratándose de un procedimiento de selección sujeto a la normativa de contrataciones del Estado, **solo si existe prueba que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no corresponde a la verdad de los hechos, se desvirtuaría la presunción de veracidad**, entendiéndose que ésta constituirá un elemento objetivo y verificable que causa convicción sobre la falta de veracidad o exactitud de lo que originalmente se haya afirmado o de los documentos aportados por los administrados, dando lugar a las sanciones previstas en la Ley y el Reglamento.

51. Por tanto, considerando que el presente caso no existe alguna prueba objetiva o suficiente que permita determinar que el documento es falso [por no haber sido emitido o suscrito por el supuesto emisor o suscriptor] o contiene información inexacta [que no se condice con la realidad], y el Impugnante no ha proporcionado alguna prueba que permita determinar fehacientemente lo antes señalado, no se ha desvirtuado la presunción de veracidad que ampara la carta del fabricante, por tanto, **no resulta amparable** lo señalado por el Impugnante en este extremo.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

52. Sobre el particular, de la revisión al acta de otorgamiento de la buena pro, puede verificarse que, en su oportunidad, el Adjudicatario ocupó el primer lugar en el orden de prelación, en tanto que, el Impugnante ocupó el segundo lugar en la evaluación, habiendo sido ambas ofertas calificadas. No obstante, en virtud del análisis realizado en el primer punto controvertido, se ha dispuesto tener por no admitida la oferta del Adjudicatario y revocar el otorgamiento de la buena pro a favor de éste.

53. Asimismo, considerando que, se tiene por no admitida la oferta del Adjudicatario, y que el acto administrativo de admisión, evaluación y calificación de las ofertas efectuado por el comité de selección se encuentra premunido de la presunción de validez, dispuesta por el artículo 9 del TUO de la LPAG, en los extremos no cuestionados, **corresponde otorgarle la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante**, por tanto, resulta **amparable** lo solicitado por aquel en este extremo de su recurso de apelación.

54. Siendo así, en aplicación de los literales b) y c) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante.

55. Atendiendo a ello, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Impugnante por la interposición de su recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.

CONCLUSIONES:

En razón de lo expuesto, la Vocal que suscribe el presente voto es de la opinión que corresponde:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **BTL PERÚ S.A.C.**, en el marco de la Licitación Pública N° 1-2024-MINSA, convocada por el Ministerio de Salud, para la contratación de bienes: *"Adquisición de espirómetro para atención a distancia para el fortalecimiento de la telesalud"*, por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:

1.1. Revocar la buena pro otorgada a la empresa **SPECTRUM INGENIEROS S.A.C.**, teniéndose su oferta por no admitida.

1.2. Otorgar la buena pro de la Licitación Pública N° 1-2024-MINSA a la empresa **BTL PERÚ S.A.C.**

2. **Devolver** la garantía presentada por la empresa **BTL PERÚ S.A.C.**, para la interposición de su recurso de apelación.

3. **Dar** por agotada la vía administrativa.

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Pérez Gutiérrez